



TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	4
Provincias.....	Un trimestre.....	10
Subscripciones de África.....	Un trimestre.....	12
Extranjero.....	Un trimestre.....	15

NUMERO SUETO, 5'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

de la Administración, en casa de los señores en provincias y principales Derramas

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73

TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de rebajas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

# GACETA DE MADRID

ES T A D O

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Leyes aprobando las Cuentas generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1903, 1904 y 1905. Otra mejorando las pensiones concedidas á las familias de los Oficiales, clases é individuos del Ejército, Guardia civil y Seguridad que fallecieron á consecuencia del atentado de 31 de Mayo de 1905.

Ministerio de la Gobernación:

Ley reformando la Electoral vigente. Otra declarando segregada del término municipal de Vicálvaro, é incorporada al de Madrid, la extensión de terreno comprendida entre los límites que se expresan. Otra autorizando al Ayuntamiento de Laredo para la inversión de las 82.527 pesetas y 49 céntimos que obran en su Caja en las atenciones que se mencionan.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado á D. Joaquín Ferrer y Pérez, Jefe de Administración de cuarta clase, excedente, del Cuerpo de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto reformando el de 22 de Marzo de 1906 referente al ingreso en los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Barcelona. Otra autorizando á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que al remediar la avería existente en el cable de Ceuta á La Albufera lleve á Estepona el extremo de dicho cable. Otro concediendo nacionalidad española á D. Matías Pilo, súbito marroquí.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente promovido por D. Joaquín Oviedo, en nombre de varios propietarios de la provincia de Gerona, sobre admisión y liquidación de

bajas en la contribución urbana por saltos de agua instalados en edificios industriales.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden denegando lo solicitado en la instancia del obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo.

Otra declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid, interesando que dichas Sociedades sean incluidas en los beneficios del art. 203 de la ley del Timbre.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el Director general de Administración.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se expresan.

Otra excluyendo al Catedrático de Derecho de la Universidad de Santiago, D. Francisco de Caso y Fernández, del concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de Valladolid.

Otra disponiendo que la certificación de haber aprobado el primero y segundo curso de Dibujo en los Institutos sea suficiente á los alumnos que siguen la carrera de Ciencias para poder matricularse en el tercer año de la misma.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por este Ministerio, en las fechas que se expresan, sobre nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y excedencias.

Administración central:

GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente del mes de Junio último.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anulación de un resguardo de depósito.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pago y entrega de los valores que se expresan.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general, recaídos en la reclamación de Haberes personales de Ultramar.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Convocando á los opositores á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para que se presenten en el citado Centro á fin de que subsanen defectos en la documentación presentada.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados para los destinos que se expresan.

Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública desde Mataró á Aegentona.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anuncios relativos á vacantes de Cátedras.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Adjudicando á D. Fernando Junoy el suministro de dos grúas de vapor, y á D. Ernesto Blado el suministro de doce vagones volquetes para el servicio del puerto de Castellón.

Administración provincial:

Capitanía general del Departamento de Cartagena.—Subasta para el usufructo de las encañizadas que el Estado posee en el Mar Menor, denominadas La Torre y Ventorrillo.

Administración general de las Minas de azogue de Almadén.—Subasta para contratar el suministro de cal parda y blanca.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

- Banco de España (sucursal de León).
- Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio
- La Constancia, Compañía anónima de seguros.
- Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
- Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
- Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios y santoral.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1903, redactada por la Intervención general, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1903.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año de 1903 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas ..... 1.030.631.000'27

Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 973.150.904'79

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1904. 57.530.095'48

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1903 importaron.....	1.008.842.932'50
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á.....	970.901.014'93

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1904 fueron por la suma de..... 37.941.917'51

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio de 1902, fueron de.....	59.598.015'03
Los pagos ejecutados.....	39.369.178'78

Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de..... 20.228.836'25

Art. 5.º Se fija en 22.478.726'05 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1903.	
Recaudación obtenida.....	973.150.904'79
Pagos ejecutados.....	970.901.014'99
Diferencia por exceso en los ingresos.....	2.249.889'80
Ejercicios cerrados.	
Recaudación obtenida.....	59.598.015'03
Pagos ejecutados.....	39.369.178'78
Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados.....	20.228.836'25
Superávit.....	22.478.726'05

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargo sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1903 ascendieron á.....	6.382.556'52
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron.....	5.223.407'83
Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas.....	1.159.148'69
Siendo la recaudación obtenida.....	5.223.407'83
Y lo satisfecho á las Corporaciones.....	3.891.714'53
Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1903, de pesetas.....	1.331.693'30
Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas.....	1.071.470'80
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué.....	2.534.237'37
Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de.....	1.462.766'57
Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1903 fué de 2.239.245'35 pesetas, en esta forma: Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1902.	2.420.318'62
Recaudado en 1903.	
Por el presupuesto corriente.....	5.223.407'33
Por resultados de ejercicios cerrados.....	1.071.470'80
	6.294.878'63
Pagos ejecutados en 1903.	
Por el presupuesto corriente.....	3.891.714'53
Por resultados de ejercicios cerrados.....	2.534.237'37
	6.425.951'90
Líquido á favor de las Corporaciones.....	2.289.245'35
Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1903 fueron superiores á los pagos por la suma de.	1.331.693'30
Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á.....	1.462.766'57
Y resultó un exceso líquido de los pagos sobre los ingresos (déficit) de.....	131.073'27
Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 30.422.985'64 resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por secciones, es el siguiente: Obligaciones generales del Estado.	
Casa Real.....	»
Cuerpos Colegisladores.....	»
Deuda pública.....	14.301.873'32
Cargas de justicia.....	»
Clases pasivas.....	1.060.333'60
	15.362.206'92
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	29.997'63
Ministerio de Estado.....	280.849'28
Idem de Gracia y Justicia.....	1.080.320'76
Idem de la Guerra.....	1.372.107'55
Idem de Marina.....	927.373'32
Idem de la Gobernación.....	1.406.974'20
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.	2.097.398'40
Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	4.311.936'92
Idem de Hacienda.....	3.123.066'96
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	425.248'67
	15.060.778'72
	30.422.985'64
Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1903 por resultados de los anteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguiente s:	
Derechos pendientes de cobro.	
Donativos y contribuciones directas.....	368.916.788'47
Contribuciones indirectas.....	192.213.951'72
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.071.959'76
Propiedades y derechos del Estado.....	46.672.270'17
Recursos del Tesoro.....	117.512.410'48
	1.892.504'15
	737.279.884'75
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	61.536.330'93
	798.815.215'68

Obligaciones pendientes de pago. Deuda pública.	
Deuda del Estado.....	107.162.690'11
Idem del Tesoro.....	43.021.333'33
Idem procedente de las colonias.....	7.335.433'30
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	224.196.200'75
	381.715.657'49
Cargas de justicia.....	2.407.072'59
Presidencia del Consejo de Ministros.....	363'01
Ministerio de Estado.....	3.031.013'71
Idem de Gracia y Justicia.....	396.660'85
Idem de la Guerra.....	3.957.245'30
Idem de Marina.....	770.001'68
Idem de Gobernación.....	529.960'66
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	260.925'43
Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas....	2.323.416'07
Idem de Hacienda.....	1.663.768'08
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	13.479.904'04
Colonia de Fernando Poo.....	618.258'23
	421.204.247'14
Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....	798.815.215'63
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....	377.610.968'54
Por tanto:	
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.	
YO EL REY	
El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.	
DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1904, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.	
Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1904 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas.....	1.030.142'370
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman.....	974.203.534'40
Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1905.	55.939.195'60
Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1904 importaron.....	977.960.762'14
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á.....	944.738.952'36
Y los restos pendientes de pago, que pasaron al presupuesto de 1905, fueron por la suma de.....	33.221.809'78
Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados, hasta el ejercicio de 1903, fueron de.....	59.011.395'18
Los pagos ejecutados.....	34.266.854'11
Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de.....	24.744.541'07
Art. 5.º Se fija en 54.209.123'11 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados. á saber:	
Presupuesto de 1904.	
Recaudación obtenida.....	974.203.534'40
Pagos ejecutados.....	944.738.952'36
Diferencia por exceso en los ingresos.....	29.464.582'04
Ejercicios cerrados.	
Recaudación obtenida.....	59.011.395'18
Pagos ejecutados.....	34.266.854'11
Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados.	24.744.541'07
Superávit.....	54.209.123'11
Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en conceptos de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1904 ascendieron á.....	6.505.228'14
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron.....	5.328.446'57
Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas.....	1.176.781'57

Siendo la recaudación obtenida.....	5.328.446'57
Y lo satisfecho á las Corporaciones.....	4.341.686'22
Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1904, de pesetas.....	986.760'35
Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados, sobre las contribuciones territorial é industrial, ascendieron á pesetas.....	618.544'81
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué.....	1.876.052'94
Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de.....	1.257.508'13
Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1904 fué de 2.018.497'57 pesetas, en esta forma:	
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1903.	2.289.245'35
Recaudado en 1904:	
Por el presupuesto corriente.....	5.328.446'57
Por resultados de ejercicios cerrados.....	618.544'81
	5.946.991'38
	8.236.236'73
Pagos ejecutados en 1904:	
Por el presupuesto corriente.....	4.341.686'22
Por resultados de ejercicios cerrados.....	1.876.052'94
	6.217.739'16
Líquido á favor de las Corporaciones.....	2.018.497'57
Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1904 fueron superiores á los pagos por la suma de.....	986.760'35
Los pagos por dichos recargos por resultados de ejercicios cerrados se elevaren sobre los ingresos á.....	1.257.508'13
Y resultó un exceso líquido de los pagos sobre los ingresos (déficit) de.....	270.747'78

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de 23.859.989'79 pesetas resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado.	
Casa Real.....	543.750
Cuerpos Colegisladores.....	»
Deuda pública.....	7.590.398'37
Cargas de justicia.....	»
Clases pasivas.....	638.194'15
	8.772.342'52
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	9.758'91
Ministerio de Estado.....	12.623'11
— de Gracia y Justicia.....	807.245'46
— de la Guerra.....	3.939.339'06
— de Marina.....	1.945.742'22
— de la Gobernación.....	1.513.100'19
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	936.950'71
— de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	9.483.429'37
— de Hacienda.....	370.812'91
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.063.640'33
	20.087.647'27
	28.859.989'79

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el art. 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1904 por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.	
Donativos y contribuciones directas.....	380.784.653'57
Idem indirectas.....	198.592.396'78
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.084.833'82
Propiedades y derechos del Estado.....	47.681.362'25
Recursos del Tesoro.....	117.568.967'87
	1.891.524'16
	756.603.733'45
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	61.737.845'14
	818.341.583'59

Obligaciones pendientes de pago.	
Deuda pública... { Deuda del Estado.....	113.383.846'15
{ Idem del Tesoro.....	42.928.990'73
{ Idem procedentes de las Colonias.....	7.320.933'30
{ Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	224.196.200'75
	387.829.970'93
Cargas de justicia.....	2.465.567'10
Presidencia del Consejo de Ministros.....	363'01
Ministerio de Estado.....	3.079.384'92
— de Gracia y Justicia.....	347.098'34
— de la Guerra.....	5.850.375'65
— de Marina.....	774.569'21
— de la Gobernación.....	704.109'28
— de Instrucción pública y Bellas Artes.....	257.866'61
— de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	2.157.359'17
— de Hacienda.....	1.769.283
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	18.207.009'56
Colonia de Fernando Poo.....	618.258'23
	424.061.215'01
Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....	818.341.583'59
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....	394.280.368'58

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

YO EL REY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1905, redactada por la Intervención general con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.  
Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1905 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... 1.034.746.331'07  
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... 970.564.808'94

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1906..... 64.181.522'13

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1905 importaron..... 964.082.551'17  
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... 933.591.442'64

Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1906 fueron por la suma de..... 30.491.108'53

Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1904 fueron de..... 56.017.688'79  
Los pagos ejecutados..... 26.861.610'39

Resultando un exceso en los ingresos obtenido sobre el importe de los pagos de..... 29.156.078'40

Art. 5.º Se fija en 66.129.444'70 pesetas el superávit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuesto de 1905.	
Recaudación obtenida.....	970.564.808'94
Pagos ejecutados.....	933.591.442'64
Diferencia por exceso en los ingresos.....	36.973.366'30
Ejercicios cerrados.	
Recaudación obtenida.....	56.017.688'79
Pagos ejecutados.....	26.861.610'39
Diferencia por exceso en los ingresos sobre pagos ejecutados..	29.156.078'40
Superávit.....	66.129.444'70

Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1905 ascendieron á.....	6.841.885'46
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron.....	5.344.642'17
Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas.....	1.497.243'29
Siendo la recaudación obtenida.....	5.344.642'17
Lo satisfizo á Corporaciones.....	4.310.295'03
Que de un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1905 de pesetas.....	1.034.347'14
Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas.....	617.745'83
Lo satisfizo á los Ayuntamientos por igual concepto fué.....	1.567.559'55
Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de.....	949.813'72
Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1905 fué de 2.103.030'99 pesetas, en esta forma:	
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1904.	2.018.497'57
Recaudado en 1905.	
Por el presupuesto corriente.....	5.344.642'17
Por resultados de ejercicios cerrados.....	617.745'83
	5.962.388
	7.930.885'57
Pagos ejecutados en 1905.	
Por el presupuesto corriente.....	4.310.295'03
Por resultados de ejercicios cerrados.....	1.567.559'55
	5.877.854'58
Líquido á favor de las Corporaciones.....	2.103.030'99
Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1905 fueron superiores á los pagos por la suma de	1.034.347'14
Los pagos por dichos recargos por resultados de ejercicios cerrados se elevaron sobre los ingresos á.....	949.813'72
Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de.....	84.533'42
Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 14.673.007'18 resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por secciones, es el siguiente:	
Obligaciones generales del Estado.	
Casa Real.....	>
Cuerpos Colegisladores.....	>
Deuda pública.....	2.344.188'11
Cargas de justicia.....	10.000
Clases pasivas.....	293.137'87
	2.647.325'98
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	19.163'11
Ministerio de Estado.....	19.703'01
Idem de Gracia y Justicia.....	522.566'23
Idem de la Guerra.....	1.713.653'23
Idem de Marina.....	1.495.599'85
Idem de la Gobernación.....	1.255.467'33
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes..	631.169'93
Idem de Fomento.....	4.732.018'98
Idem de Hacienda.....	558.302
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.078.034'53
	12.025.631'20
	14.673.007'18

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1905 por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.	
Donativos y contribuciones directas.....	390.390.806'72
Contribuciones indirectas.....	203.165.820'99
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.076.354'31
Propiedades y derechos del Estado.....	48.532.968'41
Rentas.....	117.469'695'92
Ventas.....	1.879.722'69
Recursos del Tesoro.....	
	771.515.369'04
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	61.702.084'84
	833.217.453'88

Obligaciones pendientes de pago.	
Casa Real.....	18.750
<i>Deuda pública.</i>	
Deuda del Estado.....	115.081.765'15
Deuda del Tesoro.....	42.908.244'33
Deuda procedente de las colonias.....	7.280'233'30
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	224.196.200'75
	389.466.443'53
Cargas de justicia.....	2.727.608'62
Presidencia del Consejo de Ministros.....	425'72
Ministerio de Estado.....	3.167.679'61
Idem de Gracia y Justicia.....	316.222'56
Idem de la Guerra.....	8.435.081'36
Idem de Marina.....	845.912'28
Idem de la Gobernación.....	1.334.369'18
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	425.934'82
Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas....	2.475.171'26
Idem de Hacienda.....	1.781.457
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	18.226.091'53
Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	618.258'23
	429.839.405'70

Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á..... 833.217.453'88

Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de..... 403.378.048'18

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en sus todas partes.  
Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones concedidas por el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1906 á las familias de los Oficiales, clases é individuos del Ejército, Guardia civil y Seguridad que fallecieron á consecuencia del atentado de 31 de Mayo de 1906 se mejoran desde la promulgación de esta ley, fijándose en la cuantía siguiente:

Primero. Las viudas, hijos ó padres de los Oficiales gozarán la equivalencia al sueldo entero del empleo en que falleció el causante.

Segundo. Las familias de los cabos, la de 750 pesetas anuales.

Tercero. Las de los soldados, la de 500 pesetas.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

**TITULO PRIMERO**

**DEL DERECHO ELECTORAL**

Artículo 1.º. Sen electores para Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus

derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Lo mismo se establece respecto de los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar.

Art. 2.º. Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.

Art. 3.º. No pueden ser electores:  
Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen

sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena afictiva.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 4.º Sen elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles.

Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Art. 5.º El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallare á justificar antes de la toma de posesión del cargo que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido.

Mediante la misma justificación de su capacidad podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector.

Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores.

Art. 6.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido ó proclamado electo con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del Congreso.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo el día en que se verifique la proclamación.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Las condiciones para poder ser admitido como Concejal se determinarán por los preceptos de la respectiva ley orgánica.

Art. 7.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.º de esta ley.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras judicial y fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales, y los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de reclutamiento y reemplazo.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.º se limitarán á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Si resultara por virtud del descuento de dichos votos con minoría el proclamado electo, se anulará la elección.

Cuarto. Los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, en todos sus grados y categorías.

Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiera, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva.

Art. 8.º En cualquier tiempo que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 7.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere á ello la ley orgánica que rija en la materia.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

## TÍTULO II

### DEL CENSO ELECTORAL

Art. 10. Para ejercer el derecho á votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales es indispensable estar inscrito como elector en el censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio.

El censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El censo electoral es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene carácter de registro oficial público, y deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

Art. 11. El Instituto Geográfico y Estadístico formará, custodiará y rectificará el censo electoral, bajo la inspección de una Junta Central y en relación con Juntas provinciales y municipales, que se denominarán del Censo electoral.

Estas Juntas entenderán también de los demás asuntos que les encomienda la presente ley.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales, en las capitales de provincia, y las municipales, en las cabezas de los términos municipales. Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque varíen las personas que hayan de constituir las.

Las Juntas celebrarán sus sesiones en los locales que ellas mismas designen.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo; las provinciales, por el Presidente de la Audiencia territorial, en las capitales donde existen estos Tribunales, y en las demás, por el Presidente de la Audiencia provincial.

En Las Baleares se instalará la Junta en tres secciones: una, para Mallorca, presidida por el Presidente de la Audiencia, y otras dos, para las islas de Menorca é Ibiza, que presidirán los Jueces de primera instancia respectivos.

En Canarias se instalará la Junta en tres secciones, formando una con las de Tenerife, Gomera y Hierro; otra por la de La Palma, y otra por las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, presidiendo las dos primeras los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, y la última por el Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Será Presidente de las Juntas municipales un Vocal de la Junta local de Reformas sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituido estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.

En ningún caso podrán ser Presidentes de las Juntas municipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que los sustituyan.

Serán vocales de la Junta Central:

Primero. El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Segundo. El del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. El Rector de la Universidad Central.

Cuarto. El Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

Quinto. El Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.

Sexto. El Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuando en una misma persona recaiga más de uno de los cargos enumerados, sólo podrá ser Vocal de la Junta en el concepto que aparezca primeramente designado, actuando por los demás conceptos las personas que le sigan, por orden jerárquico, dentro de las Juntas ó Corporaciones respectivas.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas Sociales desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta Central.

Serán Vocales de las Juntas provinciales:

Primero. El Rector de la Universidad, y cuando no la haya en la capital, el Director del Instituto general y técnico.

Segundo. Los Decanos de los respectivos Colegios

de Abogados, y donde éstos no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión, residente en la localidad, entre los que paguen las dos primeras cuotas.

En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Abogados.

Tercero. Los Decanos de los Colegios notariales, ó el Notario más antiguo con residencia en la capital de la provincia en que no exista Colegio.

Cuarto. Un Vocal, elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente de ésta.

Quinto. El Jefe provincial de Estadística dependiente del Instituto Geográfico.

Sexto. Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Cámaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores; de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la provincia.

Entre los designados por este párrafo, si exceden del número de diez serán preferidas para completar este número las Sociedades ó Corporaciones más antiguas.

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el primer Vicepresidente reemplazará al Presidente para el cargo de Vocal.

Cuando una misma persona tenga dos de las indicadas Presidencias, representará la entidad enumerada primeramente, y en las otras le reemplazará quien dentro de ellas le sustituya en el cargo presidencial.

El Rector de la Universidad ó el Director del Instituto donde aquélla no exista, ó el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales, desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales:

1.º El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.

2.º Un Jefe ú Oficial de Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos, constituidas en relación con el Centro general de pasivos de Madrid y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo á los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual, al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado.

3.º Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.

4.º Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituidos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteadas cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales, por este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus Vocales.

Los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes, en el orden señalado anteriormente, y los Vocales por los suplentes, que lo serán por ministerio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoría.

Serán Secretarios:

De la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Juzgados municipales. Los dos primeros serán sustituidos en caso necesario por los

Oficiales más antiguos de la respectiva Secretaría, y el tercero por su suplente.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y dispondrán para auxiliares en sus trabajos de los empleados que sirvan á sus órdenes en las respectivas Corporaciones los de primeros, y los de las Juntas municipales de los de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, cuyo concurso no podrá negar el Alcalde, bajo su responsabilidad.

La documentación de toda clase correspondiente á las Juntas estará bajo la custodia de los respectivos Secretarios, en las oficinas donde éstos desempeñen los cargos en virtud de los cuales son llamados á las Juntas del Censo.

Además de las sustituciones indicadas en este artículo, para todos los otros cargos á los cuales no quedan ellas asignadas, serán nombrados otros tantos suplentes en las respectivas categorías á la vez que sean provistos estos cargos, para que los suplentes entren á ejercerlos por vacantes ó impedimento legítimo.

Será circunstancia necesaria para pertenecer á las Juntas municipales saber leer y escribir.

Art. 12. La Junta Central se reunirá siempre que la convoque el Presidente, ó lo soliciten tres Vocales, y fijamente todos los años en la segunda quincena de Diciembre, para resolver sobre los asuntos de su competencia. Los Presidentes de las Juntas provinciales, el día 1.º de Octubre, cada dos años, designarán las Sociedades ó Corporaciones que, según el art. 11, deban tener representación en las Juntas provinciales del Censo, comunicándolo á las mismas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y si hubiere alguna reclamación contra estas designaciones, se tramitará ante la Junta Central del Censo en los quince primeros días del mes de Diciembre. La Junta Central comunicará su resolución á tiempo para que esté publicada el día 1.º de Enero inmediato.

Las Juntas municipales se reunirán en igual fecha para realizar los sorteos de los Vocales que, según el artículo anterior, han de designar por este procedimiento para el bienio siguiente.

Las Juntas locales de Reformas Sociales elegirán, el mismo día 1.º de Octubre, cada dos años, el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal. En los quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado, y en su defecto el Juez municipal Presidente, notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.

Quiénes se consideran agraviados ó indebidamente postergados recurrirán, en el término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.º de Enero.

En tiempo hábil, los Delegados de Hacienda remitirán á las Juntas provinciales las listas de mayores contribuyentes, y los Gobernadores las listas de Presidentes ó Síndicos de Sociedades, Corporaciones ó gremios, para la aplicación del art. 11.

Las Juntas provinciales trasladarán á las municipales los datos que á este fin, respectivamente, les interesan.

No pueden concurrir en una misma persona cargos de Juntas de Censo distintas; caso de acumulación, tendrá efecto el llamamiento para el cargo de superior categoría.

Art. 13. Las juntas del Censo serán convocadas por sus Presidentes, y cuando éstos no puedan actuar por causas justificadas, lo harán sus Vicepresidentes ó aquellas personas á quienes corresponda la sustitución por esta ley.

Se constituirán cada dos años, el día 2 de Enero, y celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en esta ley, y además siempre que el Presidente lo considere necesario; siendo indispensable para que la reunión se verifique que concurra más de la mitad del número de sus Vocales, titulares ó suplentes.

Caso de no asistir número suficiente en la primera convocatoria, se constituirán y deliberarán dichas Juntas con los Vocales que asistan en segunda citación, la cual no podrá hacerse antes de transcurridas, por lo menos, veinticuatro horas.

La citación para estas juntas se hará por medio de papalinas nominal á cada uno de sus Vocales, exigiéndose por el Secretario la firma del duplicado como notificación.

Art. 14. En armonía con lo prevenido en el art. 11 de esta ley, las operaciones relativas á la formación del censo electoral se realizarán en lo sucesivo por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que se determine al organizar este nuevo servicio y oída la Junta Central.

Los gastos que ocasionen la formación, revisión y

demás operaciones referentes al censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, la provincia y los Ayuntamientos.

Art. 15. Compete á la Junta Central del Censo:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo.

Segundo. Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y municipales.

Tercero. Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales.

Cuarto. Recibir y fallar, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo electoral.

Quinto. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas de electores.

Sexto. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Séptimo. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Octavo. Corregir las infracciones concernientes á formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo que no estén reservadas á los Tribunales; imponer las multas á que den lugar las faltas de envío oportuno de cualquier documento ó comunicación, é imponer, alzar y agravar multas dentro del límite legal de sus atribuciones.

Noveno. Verificar todos aquellos trabajos de instrucción ó información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electos se le encomendaren por el Congreso.

Décimo. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 16. Análogas atribuciones competen á las Juntas provinciales y municipales dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley especialmente les confiere para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Se entenderá limitada á la cuantía máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por las Juntas provinciales, y á 100 pesetas por las municipales.

Art. 17. La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y suplentes que hubieren sido convocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando dejaren de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente, exigiéndose recibo de la papeleta de citación.

Art. 18. Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del Censo enumeradas anteriormente no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de la Junta de superior jerarquía.

Art. 19. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercerlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

### TÍTULO III

#### DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 20. Los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Nación ó al municipio.

Art. 21. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, á tres menos si se eligieran más de ocho y cuatro menos si se eligieran más de diez.

Art. 22. La Junta municipal del Censo, todos los años, en 1.º de Diciembre, designará el local de cada colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluidas la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien, antes del día 25, publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará dentro de los ocho días siguientes á la Junta provincial, con exposición de antecedentes para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el *Boletín* de la provincia, y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y publicidad señalados anteriormente.

Art. 23. Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Para las elecciones de Concejales, esta división se regirá por lo especialmente dispuesto á este efecto por su ley orgánica.

### TÍTULO IV

#### DE LOS CANDIDATOS Y SUS DERECHOS

Art. 24. Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado á Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales; y para Concejal, haber sido elegido por el mismo término municipal.

Segunda. En elecciones de Diputados á Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores ó ex Senadores, por dos Diputados ó ex Diputados á Cortes por la misma provincia, ó por tres Diputados ó ex Diputados provinciales, siempre que todo ó parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral.

En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales ó ex Concejales del mismo término municipal.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos.

Los candidatos á Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del municipio.

Art. 25. Quien aspire á ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme el caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyan las Mesas á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22, tuviesen señalados las Juntas municipales. Constituidas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada

elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligiesen más de diez.

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se suscitase en la votación electoral.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la mesa un certificado á cada cual de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición, para cuando fuese reclamado por él ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando dicha Junta resida en el término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de ella, bajo recibo.

Art. 26. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se proclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del art. 24.

El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó capitular, respectivamente, á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En Baleares, las tres secciones de la Junta provincial se constituirán: la de Mallorca, en la sala de la Audiencia territorial, y las de Menorca é Ibiza, en la sala de los Juzgados de primera instancia respectivos.

En Canarias: la de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, en la sala de la Audiencia de Las Palmas; la de Santa Cruz de la Palma, en la sala de un Juzgado de primera instancia, y la de Santa Cruz de Tenerife, Hierro y Gomera, en la sala del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

La Junta expedirá á los candidatos proclamados una credencial que justifique su carácter.

Art. 27. Cuando se hubiere presentado propuestas de electores para proclamar uno ó varios candidatos, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará los candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el censo que esta ley requiere como mínimo.

Si se suscitase duda sobre la inclusión en el censo de los electores proponentes ó de alguno de ellos, se practicará la confrontación con el censo.

Si la Junta no hallase conformes los certificados precedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados que comprueben el número exigido, pero el candidato ó su apoderado lo presentare, se le proclamará tal candidato, si así lo exigiese, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta, algún individuo que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial en algún distrito de la provincia ó Concejal del propio Ayuntamiento, si se trata de elegir Concejales, preste en el acto caución personal.

Si el candidato ó su apoderado manifestasen que á pesar de haber hecho propuesta á su favor con número suficiente, no se le había querido entregar el certificado correspondiente, ó se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclamado, si así lo desea, con la misma obligación de responder de la exactitud de su manifestación algunas de las personas presentes en quienes concurren las cualidades antedichas.

La caución personal en todo caso habrá de otorgarse bajo fe de Notario, que podrá ser el mismo que forma parte como Vocal de la Junta provincial del Censo si á ella concurrese, ú otro al efecto requerido previamente por el candidato.

Art. 28. El hecho de haber sido proclamado candidato para una elección da derecho:

Primero. A ser proclamado Diputado á Cortes ó Concejal electo en el caso que determina el art. 29 de esta ley.

Segundo. A fiscalizar las operaciones electorales.

Tercero. A nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada sección ó Mesa electoral.

Cuarto. A nombrar apoderados para todos los actos de la elección.

Art. 29. En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Cortes.

En las municipales, un ejemplar se remitirá á la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo se publicará en todo caso y sin demora en el *Boletín oficial* de la provincia, ó en la parte exterior de los colegios electorales cuando se trate de Concejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verificara elección.

Art. 30. El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si lo desea.

Las hojas talonarias para cada Interventor ó suplente habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones: una, que será la matriz, para conservarla el candidato; otra, que se entregará á los Presidentes de Mesa el jueves anterior á la elección; otra, que servirá de credencial al Interventor ó suplente, y otra que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Concejales.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talon y el nombre del Interventor ó suplente en las que hayan de servirles de credencial ó comprobante en la Junta del Censo.

El envío á la Junta del Censo ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, en pliegos certificados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo de la estafeta de Correos, expresando en la cubierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Cuando por alteración de orden público ú otra causa la votación no se efectuare el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes prescrito los nuevos talones.

Art. 31. Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Los candidatos podrán también conferir poderes mediante escritura pública para firmar y contrasignar los talones de nombramiento de Interventores, según esta ley; pero cuando á esto alcance el mandato, deberá presentarse á la Junta provincial ó municipal, según la clase de la elección, copia fehaciente del mismo, antes de reunirse para la proclamación de candidatos, y

deberá ser uno solo el apoderado que firme todos los talones que hayan de surtir efecto en la elección.

## TÍTULO V

### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 32. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará constituida por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos.

Por cada candidato no podrán formar parte de la Mesa más que dos Interventores ó sus suplentes.

Art. 33. Para proceder á la designación de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres grupos:

1.º Electores de la sección con títulos académicos ó profesionales, ejerzan ó no la profesión, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados. Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número con los sargentos y cabes que tengan licencia absoluta, á excepción de los que por cualquier concepto disfruten en virtud de empleo ó cargo público, sueldo ó gratificaciones del Estado, provincia ó municipio.

2.º Electores de la sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisarios en la elección para Senadores, y Presidentes ó Síndicos de Asociaciones ó Agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho á votar compromisarios hasta completar, si es posible, igual número que el comprendido en la lista á que se refiere el caso anterior.

3.º Electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad, y electores no contribuyentes.

Será condición precisa saber leer y escribir para figurar en estos grupos.

Art. 34. Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el día 1.º de Octubre, expondrá al público tres listas por cada sección electoral de los electores que formen los tres grupos incados en el número anterior.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de veinte días, durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

Art. 35. Las reclamaciones que contra la formación de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores se formularan en tiempo serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 de Diciembre, documentadas é informadas.

La Junta provincial resolverá antes del día 20, y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante la Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiéndose que había abusado de su facultad la Junta provincial.

Art. 36. La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra M hacia la Z, y el suplente partiendo de la L hacia la A. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez.

Art. 37. La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria de toda la elección de Diputados á Cortes ó Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará dos adjuntos, que en unión del Presidente, constituirán las Mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la de

signación de Presidente; pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los dos primeros electores respectivos según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el suplente del primer adjunto, y si éste tampoco asistiere, ocupará la presidencia el suplente del segundo adjunto.

Art. 38. La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la votación, en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, dará posesión de sus cargos en la Mesa á los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentaren más de dos Interventores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, á los suplentes, á cuyo fin las irá numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión, y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos.

## TÍTULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Art. 39. Constituida la Mesa con el Presidente, los adjuntos y los Interventores á quienes corresponda, no podrá principiarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato, apoderado ó Interventor que lo reclamare.

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda constituida la Mesa electoral.

Si el Presidente rehusare ó demorare dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado ó Interventor, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar de dicha protesta se unirá á los documentos electorales, y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar del acta de constitución más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados ó Interventores del mismo que estuviesen presentes y lo exigieren.

Art. 40. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los adjuntos, en su caso, á quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De tales acuerdos, los Presidentes enviarán en todo caso copias certificadas, en el acto mismo de adoptarlos, dentro de pliegos certificados, por la estación más próxima, dirigidos á la Junta Central del Censo, para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las responsabilidades que resultaren.

Art. 41. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación».

Los electores se acercarán á la Mesa, uno á uno, y dirán su nombre. Después, de cerciorarse por el examen que harán los adjuntos ó Interventores, si lo hubiere, de las listas del censo electoral, de que en ellas

está inscrito el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente inmediatamente, sin ocultar ni un momento á la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota», la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente.

Los adjuntos, ó dos de los Interventores, al menos, anotarán, cada cual en una lista numerada, los electores, por el orden con que emitan su voto, y expresando el número con que figuren en la lista del censo electoral.

Todo elector tiene derecho á examinar si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes que forme la Mesa.

Art. 42. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente un Interventor ú otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral, salvo el caso en que los que constituyan la Mesa electoral de una sección figuren en el censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones.

Art. 43. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los adjuntos ó Interventores las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 44. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los adjuntos ó Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 21, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario, candidato proclamado ó apoderado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérselo, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los adjuntos ó Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso ó Ayuntamiento en su día.

Art. 45. Terminado el escrutinio en cada colegio,

se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En las elecciones de Diputados á Cortes, un duplicado de esta certificación será remitida antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados.

Quando de elecciones municipales se trate, sólo se remitirá un duplicado de la expresada certificación al Presidente de la Junta provincial á los efectos del párrafo anterior.

Art. 46. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apoderados ó electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 44, se archivará en la Secretaría municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firmadas por los adjuntos ó Interventores, se remitirá inmediatamente, bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la Junta provincial del censo electoral, que conservará dicha lista en su poder á los efectos que procedan.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados ó Interventores, tienen derecho á que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

Art. 47. Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y, certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados á Cortes; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo, y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, ó los adjuntos en su defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Quando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Art. 48. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden; asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las Autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, sus apoderados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, bastón ó paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta



de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 49. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 50. El escrutinio general se verificará el jueves siguiente á la elección por la Junta provincial del Censo, en las elecciones de Diputados á Cortes, y por la Junta municipal en las de Concejales; para esta operación, cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal de que sean electores del distrito.

El acto será público.

Se reunirán las Juntas á las diez de la mañana, y si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales hasta las dos de la tarde, ó si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los presentes y al público por anuncio escrito, y comunicándolo á las Juntas central ó provincial, según la elección de que se trate. En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 51. Las Juntas provinciales y las municipales en su caso, con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, se reunirán en la sala de la Audiencia ó en la capitular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general. En Baleares y Canarias se reunirán las secciones de la Junta provincial según ya se previene en el art. 26 de la ley y conforme á lo preceptuado en el art. 11 de la misma.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por reconocer y advertir la integridad de los sellos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación en cada sección, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos ó sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas ó certificados en su defecto, de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, certificadas sus cubiertas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas excedan del número de los electores asignados en el censo á la sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación á favor del uno ó del otro candidato.

A ambos candidatos se les dará en tal caso por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutado á cada cual, y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afecten al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las seccio-

nes, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente proclamará Diputados ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso ó Ayuntamiento.

Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados á Cortes se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados á Cortes existan protestas y reclamaciones de cualquier índole que sean, ó cuando en un expediente electoral de Diputados á Cortes se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos 4.º y 5.º del art. 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas ó expedientes, la Junta Central por sí ó por su Secretario las remitirá antes de las veinticuatro horas al Tribunal Supremo, para que éste informe directamente al Congreso acerca de la validez y legalidad de la elección, y asimismo sobre la aptitud y capacidad del candidato proclamado.

Los dictámenes que sobre estos expedientes sometirá el Tribunal Supremo al Congreso para que éste, en su soberanía, resuelva en definitiva, versarán, necesariamente, sobre una ó varias de estas cuatro propuestas:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en el distrito ó circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado y validez de la elección, y, por tanto, proclamación del candidato ó candidatos que parecían como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distrito ó circunscripción, cuando del expediente ó informaciones se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado en elección de Diputado á Cortes tiene el derecho de dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo, pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad ó nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Este derecho podrá ejercerlo el candidato derrotado, y lo mismo el representante del ministerio público cuando tuviese conocimiento y pruebas que afecten á la validez del acta, antes de transcurrir ocho días completos después del en que se hizo la proclamación.

Acreditará el querellante la presentación de la demanda por la fecha del certificado de Correos, si la envió desde provincias, ó por la del recibo que se le dará en el Tribunal Supremo, si la entrega personalmente ó por medio de apoderado.

Si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda no presenta las pruebas, por sí ó apoderado, que en realidad merezcan ser atendidas y estudiadas, el Supremo devolverá el expediente electoral al Congreso sin calificación de ninguna clase y como completamente limpio y exento de reclamación.

Para el examen y depuración de las actas protestadas, se constituirá un Tribunal con el Presidente de Sala y los seis Magistrados más antiguos del Tribunal Supremo, que no sean ni hayan sido Diputados á Cortes, Senadores electivos ó candidatos en elecciones para Diputados ó Senadores en los cuatro últimos años.

Será causa legítima de excusa y de recusación, además de las enumeradas en la ley de Enjuiciamiento civil, el parentesco dentro del cuarto grado con cualquier candidato que haya luchado en la misma provincia.

La Secretaría del Congreso y la Junta Central del Censo remitirán al Tribunal todos los documentos recibidos referentes á las actas protestadas que se hallan sometidas á su examen.

El Tribunal podrá reclamar de todas las dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuantos datos y documentos estime necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos

no bien averiguados, encomendando la práctica á un funcionario del orden judicial.

Si alguno de los interesados en un acta piliere ser oído, el Tribunal señalará el día en que habrán de informar los candidatos, los cuales podrán autorizar á una tercera persona para que lo haga en su nombre.

El Tribunal fijará el tiempo que habrán de durar los informes y las rectificaciones.

Todas las actas protestadas deberán ser informadas en el término de un mes, á contar desde el día en que haya tenido lugar el escrutinio.

Dentro del término de tres días, á contar del en que se acuerde el dictamen, el Tribunal remitirá al Congreso el acta con todos los antecedentes y la propuesta de resolución.

El Tribunal remitirá á los de Justicia ó al Congreso de los Diputados, en su caso, el tanto de culpa correspondiente, siempre que estime que procede la formación de causa por alguno de los hechos ocurridos en la elección ó con motivo de ella.

Cuando se trate de faltas cuya corrección sea de la competencia de la Junta Central del Censo, se pondrá en conocimiento de ésta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las elecciones generales y á las parciales de Diputados á Cortes.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 51 precedente. Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general y la proclamación, cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones ó de no haber ninguna. Serán remitidas directamente por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados y les servirán para presentarse en el Congreso ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Se exceptúa el caso de que un Diputado á Cortes falleciera durante el tiempo en que las Cámaras tengan suspendidas sus tareas legislativas, en cuyo caso podrá el Gobierno acordar y convocar la elección parcial del distrito vacante.

Cuando se trate de distritos que con arreglo á la ley deben elegir tres ó más Diputados, y ocurriera alguna vacante, sólo el Congreso podrá acordar que se proceda á nueva elección.

Art. 56. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para la elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 57. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 58. En cuanto á las elecciones parciales de Concejales, se observarán las prescripciones de su ley orgánica.

Art. 59. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejales, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

## TÍTULO VII

### DE LA PRESENTACIÓN DE ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES

Art. 60. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales, por la legislación orgánica correspondiente.

Art. 61. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado de la última clase.

## TÍTULO VIII

DE LA SANCIÓN PENAL

## CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 283 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señaladas en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondientes, ni se exhiban á quien lo solicite, ni se hallen constantemente á la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean ó no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio ó directo, ó á que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria ó á la anotación inexacta para oscurecer ó alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, también inexacta, de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena

de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no correspondiera pena más grave con arreglo al Código penal ó no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el art. 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que voten ó dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 68. Cometen, además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, prepos, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, si emanase de la Administración Central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este número.

Art. 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios ó pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida, ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo

del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellos pena de esta clase.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua, para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho, cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

## CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 75. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 76. Serán corregidos también con una multa de 15 á 500 pesetas en caso de no constituir delito:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la mesa.

3.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

4.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse.

5.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tenor de lo dispuesto en esta ley, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente de la Mesa.

## CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 77. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes, adjuntos é interventores de las Mesas electorales.

Art. 78. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales

cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 79. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 80. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedeida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedeida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que lo obedejó.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, con los antecedentes que del mismo resultaran que sean indiciantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 81. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 82. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 83. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 84. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviere esa carrera; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó

por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ó omisión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo, con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también las Juntas municipales, después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de causa legítima hechas por las Juntas será aplicable lo dispuesto en el artículo 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.

Art. 86. La corrección de las infracciones corresponde á la Junta Central, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de esta ley, y á las Juntas provinciales y municipales, en virtud de lo prevenido en el art. 16.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á los superiores; pero si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, le pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que correspondiere.

Cuando los Jueces dejaren de remitir los documentos á que se refiere el párrafo último del art. 19 de esta ley, las Juntas lo comunicarán al Presidente de la Audiencia provincial respectiva para que imponga la corrección, y dará cuenta de ello á la Junta Central.

Las multas que pueden imponer, tanto la Junta Central como las provinciales y municipales, con arreglo al apartado 7.º del art. 15 y al párrafo último del 16, se acordarán en resolución escrita motivada.

Las que se impongan por las Juntas municipales serán reclamables ante las provinciales, y las que impongan éstas, ante la Junta Central.

Las resoluciones de la Junta provincial en esta materia, se acordarán en el plazo improrrogable de dos días, siguientes al del ingreso de la apelación, limitándose á confirmar ó revocar el censo.

La Junta Central, en las apelaciones de que conozca, podrá agravar, disminuir ó anular las multas, en vista de las atribuciones que le concede el artículo anteriormente citado.

Art. 87. En la Secretaría de la Junta provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas electorales, por distritos ó por secciones; debiendo además remitirse á los Presidentes de las Juntas municipales cuatro ejemplares de cada sección para las mesas respectivas.

Todas las solicitudes, cetas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, á excepción de aquellas que por esta ley habrán de autorizarse por Notario. Asimismo se expedirán gratuitamente y en papel común de la clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiere tan pronto como debe hacer á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.

Los Jueces municipales y Presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los Jueces de primera instancia;

pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del Censo, del modo más rápido posible.

Art. 88. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en esta ley, quedando suprimidos los colegios especiales que para la elección de Diputados á Cortes autorizaba la ley de 23 de Junio de 1890.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las elecciones de Diputados provinciales seguirán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa por una ley, en las mismas condiciones establecidas por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral de Diputados á Cortes del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales; pero el Gobierno dictará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para que les sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral establecido por esta ley.

2.º El Gobierno, en el plazo de un año, presentará á las Cortes un proyecto de ley de división electoral.

3.º Mientras no esté en vigor el nuevo Censo electoral, se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez publicada esta ley, procederán á constituirse las nuevas Juntas Central, provinciales y municipales en la forma que determina el art. 11, sin perjuicio de que en lo sucesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la misma. La constitución de todas ellas deberá quedar terminada dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la ley.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la primera constitución de las mismas en lo que no se halle previsto en esta ley.

Segunda. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación de un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las instrucciones que para su cumplimiento diere el Gobierno.

Tercera. Recibidas las listas por las Juntas municipales, las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol á sol por espacio de quince días, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por otros medios que estén en uso en la localidad, expresando también que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra dichas listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas sobre las cuales no hubiere reclamación alguna, serán devueltas inmediatamente de terminado el plazo de quince días á que se refiere el párrafo anterior, á los Jefes provinciales de Estadística.

Cuarta. Las Juntas municipales informarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondientes y dicho informe, les remitirán en el plazo de diez días á las Juntas provinciales, que deberán expedir dentro de diez días. Dos días después de recibidas, se constituirán estas Juntas en sesión pública en la sala de la Audiencia, á excepción de las de las islas Baleares y Canarias, que se constituirán en las secciones respectivas en la sala de la Audiencia de Mallorca, sala de los Juzgados de las islas de Menorca é Ibiza, sala de la Audiencia de Las Palmas y sala de los Juzgados de Santa Cruz de la Palma y de Santa Cruz de Tenerife, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una, y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas.

La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, ó desestimando la instancia de que se trate.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se entablen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias se harán en el plazo de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará reso-

lución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien en el término de tres días remitirá dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En otro caso será de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística, en cuanto reciban las listas y resoluciones que les remitan las Juntas municipales y provinciales electorales, introducirán en dichas listas que obran en su poder las modificaciones que procedan, conforme á las resoluciones adoptadas por dichas Juntas y por las Audiencias, formalizando de este modo las listas definitivas, que constituirán el censo electoral definitivo de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Los mismos Jefes, después de consignar en las listas de cada Ayuntamiento de la provincia la diligencia de ser definitivas por estar conformes con lo que resulta del censo de población de que proceden y con las resoluciones susodichas, remitirán un ejemplar ó copia á la Junta provincial.

Sexta. Las Juntas provinciales publicarán inmediatamente en un número extraordinario del *Boletín oficial* las listas definitivas de la provincia, conservando en su Archivo la copia remitida por el Jefe de Estadística; remitirán á las Juntas municipales en pliego sellado y certificado un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del municipio. Además publicarán en uno ó más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, remitiendo un ejemplar del mismo á la Junta Central electoral, Cuervos Cologisladores, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente de la Audiencia y Jueces de primera instancia de la provincia.

Séptima. Se concede un crédito de 300.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», para todos los gastos que ocasione á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,  
**Juan de la Cierva.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara segregada del término municipal de Vicálvaro é incorporada al de Madrid la extensión de terreno comprendida entre los siguientes límites;

A partir del estribo Sureste del puente metálico tendido sobre el arroyo Abroñigal, se tomará la línea señalada por el camino alto de Madrid á Vicálvaro hasta su intersección con una línea recta trazada á cien metros y paralelamente al lado Sur de la Necrópolis.

Se seguirá esta línea hasta su intersección con otra normal á ésta, y trazada á cien metros de la esquina más saliente al Este del cementerio actual de Nuestra Señora de la Almudena. Se continuará esta línea, que corta á la carretera de Madrid á Vicálvaro, hasta la intersección con otra trazada á cien metros y paralelamente al lado Norte de los proyectados cementerios civiles.

Se seguirá esta línea en una longitud de mil cuatrocientos cuarenta metros, doblando en ángulo recto hacia la carretera; se seguirá ésta por su lado izquierdo hasta su intersección con la de Aragón, y siguiendo al lado derecho de ésta hasta el término de Madrid, que corresponde á la intersección de la citada carretera de Aragón con el arroyo Abroñigal.

Art. 2.º Se declara segregada del término municipal de Fuencarral é incorporada al de Madrid la extensión de terreno de quinientos sesenta y dos mil quinientos veintidós metros cuadrados, equivalentes á ciento sesenta y cuatro fanegas y un tercio del marco de Madrid, que linda: su primer lado, al Oeste, en una sola recta de doscientos noventa metros de lon-

gitud, con las tapias que cierran el monte de El Parado; el segundo lado, al Norte, con tierras llamadas *Suertes de la Villa*, casa de la dehesa y sitio llamado *Valdezarza*, según una línea casi recta que mide mil quinientos metros y en la que existían siete cotos; el tercer lado, de doscientos veinte metros, vuelve hacia el Este, formando con el anterior un ángulo obtuso de ciento cuarenta grados; el cuarto lado, con rumbo también al Este, forma un ángulo de ciento quince grados con el tercero y mide doscientos ochenta y cinco metros de longitud, hasta su encuentro con la línea divisoria de los mencionados términos municipales, que cierra el perímetro de la repetida parte de la dehesa, perteneciente al término municipal de Fuencarral, siendo su quinto lado y estando orientado completamente al Sur, con una longitud de mil quinientos metros, lindante con el resto de la dehesa comprendida en el término de Madrid.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que el cumplimiento de esta ley exija.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,  
**Juan de la Cierva.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Laredo para la disposición de 25.000 pesetas, de las 62.527 pesetas y 49 céntimos que obran en su Caja como sobrante del arbitrio concedido por la ley de 1891, con destino á cubrir el déficit hoy existente y demás atenciones ordinarias del actual presupuesto municipal.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo para que emplee el resto de la mencionada cantidad, ó sea 37.527 pesetas y 49 céntimos, en la ejecución ó subvención de alguna obra de interés general, como traída de aguas, red de alcantarillado, caminos vecinales ú otras semejantes, previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,  
**Juan de la Cierva.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Joaquín Ferrer y Flórez, Jefe de Administración de cuarta clase, excedente, del Cuerpo de Aduanas; concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867, como recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La constante atención que el Gobierno viene dedicando á cuanto se refiere á la vigilancia y seguridad de Barcelona, y el cuidado que entiendo debe recaer á las condiciones exigibles al personal que se dedique á tan importantes servicios, ha hecho apreciar al Ministro que suscribe la necesidad de ampliar algunos artículos del Real decreto de 22 de Marzo de 1906 que se refieren al ingreso en aquellos Cuerpos.

En el de Vigilancia conviene facilitar el de quienes hayan prestado servicios como Mozos de Escuadra, con

lo cual tendrán acceso á las funciones de investigación personas conocedoras de la vida íntima de la provincia y con los prestigios y simpatías de que goza merecidamente aquel tradicional organismo; y en el Cuerpo de Seguridad es indispensable nutrir sus filas, no sólo con individuos veteranos procedentes de respetables institutos, sino también con los licenciados del Ejército y con los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos, para lograr que el personal reúna las condiciones necesarias para soportar el rudo trabajo á que obliga la conservación del orden público. Esto, que siempre sería oportuno, resultará indispensable si prevalecen los propósitos que el Gobierno tiene de aumentar el Cuerpo de Seguridad en el año próximo con una compañía y un escuadrón. Huelga decir que, aun siendo esta la regla general, siempre será cualidad muy recomendable en casos de análoga aptitud física la circunstancia de haber servido en la Guardia civil, en el Cuerpo de Mozos de Escuadra ó en los Somatenes armados.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Juan de la Cierva.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La última parte del art. 10 del Real decreto de 22 de Marzo de 1906 quedará redactada en la siguiente forma: «Los Inspectores de cuarta clase y los Agentes deberán asimismo reunir alguna de las siguientes circunstancias: hallarse comprendidos en el párrafo anterior; haber servido como Oficiales de quinta clase ó como Aspirantes de los Gobiernos civiles; ser cabos ó individuos de la Guardia civil ó Inspectores ó Agentes de vigilancia activos ó cesantes, ó haber pertenecido al Cuerpo de Mozos de Escuadra. Los Eseribientes y Ordenanzas serán de libre nombramiento.»

Art. 2.º La última parte del art. 12 del mismo Real decreto quedará redactada en la siguiente forma: «Las vacantes de Oficiales se proveerán en individuos de igual categoría que pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquiera de las armas é institutos del ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil; y las de clases y guardias, en licenciados del Ejército, para los cuales será, en general, cualidad recomendable especialmente el haber pertenecido á la Guardia civil, al Cuerpo de Mozos de Escuadra ó á los Somatenes armados de Cataluña, así como la de haber prestado servicio militar en Barcelona.»

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Juan de la Cierva.**

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Correos y Telégrafos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que al remediar la avería existente en el cable de Ceuta á La Atunara lleve á Estepona el extremo de dicho cable, que actualmente amarra en La Atunara, cargando el importe de esta variación al crédito extraordinario de 400.000 pesetas concedido por la ley de 13 de Julio último para la reparación de cables submarinos del Estado.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Juan de la Cierva.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Moisés Pilo, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Juan de la Cierva.**

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo del ramo, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

## REGLAMENTO ORGANICO

PARA

las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.

### CAPITULO PRIMERO

[DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 1.º Las enseñanzas en las Escuelas de Artes industriales y de Industrias serán de carácter general y profesionales.

Las generales tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el funcionamiento de todas las industrias y artes manuales. Servirán, además, de preparatorias para las enseñanzas profesionales.

En el primer concepto, no se sujetarán á otro método y formas académicas que á las que se deriven de las prescripciones de orden y disciplina que el Reglamento interior de las Escuelas establezca.

En el concepto de preparatorias, facilitarán á los alumnos de las Secciones Técnico-industrial y Artístico-industrial la parte que les sea necesaria para el ingreso en las respectivas Secciones, con la extensión y formas que determine este Reglamento orgánico.

Las enseñanzas profesionales se proponen proporcionar un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 2.º Los límites, extensión y concepto en que deben darse las enseñanzas será el siguiente:

**Aritmética y Geometría prácticas.**—La Aritmética comprenderá operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y fracciones decimales y ordinarias.

Conocimiento del sistema métrico decimal y de las relaciones que entre sí guardan, tanto los distintos órdenes de unidades como los múltiplos y divisores de éstas. Ideas acerca de las proporciones. La Geometría; definiciones y propiedades más elementales de las líneas en sus mutuas relaciones y de las superficies planas formadas mediante el concurso de dichas líneas.

Nociones de igualdad, simetría y semejanza de líneas y formas planas.

Elementos de Geometría del espacio y conocimiento de los poliedros y cuerpos redondos, describiendo las propiedades más esenciales de ellos.

Medida y división de líneas, ángulos y circunferencias. Áreas y volúmenes de superficies, poliedros y cuerpos redondos más vulgarizados, ajustándose á las unidades de medida del sistema métrico decimal.

Resolución, en el cuaderno de cada alumno, de los problemas de Geometría que son base y parte integral del Dibujo.

Ejercicios de Dibujo á mano libre en el encerado, valiéndose de cuadrículas, redes, polígonos y estructuras simétricas para encajar el asunto, que habrá de copiarse en mayor tamaño.

La enseñanza de *Dibujo geométrico* consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumentos como á pulso, que el Profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda suficientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura á los alumnos según el grado de adelanto respectivo, la clase se subdividirá en cuatro grupos, sin limitación de tiempo ni sujeción á cursos para ninguno de ellos.

El primer grupo comprenderá los ejercicios sobre la Geometría plana y sus aplicaciones.

El segundo grupo estará dedicado al conocimiento del sistema de proyecciones ortogonales, aplicándolo á la representación de modelos de bulto, ya de cuerpos geométricos, ya de trozos de arquitectura ó de aparatos mecánicos.

En el tercer grupo se darán á los alumnos nociones del trazado de sombras y sus aplicaciones al lavado de dibujos, con tinta de China ó con un solo color.

En el cuarto grupo se enseñarán las nociones de Perspectiva, tanto axonométrica como lineal, necesarias para resolver problemas poco complicados.

La enseñanza de *Dibujo artístico* se dará en términos parecidos á la de Dibujo geométrico, esmerándose el Profesor en que cada uno de sus alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute, con arreglo al grado de instrucción que vaya alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar figuras geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno.

En el segundo grupo, los alumnos se ejercitarán en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos en las diversas épocas del arte y los elementos de la flora y de la fauna naturales, como hojas, flores, frutos, insectos, etc., que puedan tener un fin decorativo.

En el tercer grupo se copiarán del yeso fragmentos de ornamentación más complicada y de la que forme parte la figura.

Los alumnos del cuarto grupo se ocuparán en la composición, formulando proyectos, desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, que variará según la profesión á que cada uno se dedique con preferencia.

El quinto y último grupo se considerará como complementario, y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo del natural elementos decorativos.

En la clase de *Modelado y Vaciado* se ejercitarán los alumnos en trabajos distintos, según su grado de adelanto, en armonía con las profesiones respectivas y bajo el mismo régimen que en las clases de Dibujo.

Los del primer grupo modelarán en barro, copiándolos del yeso, fragmentos de ornamentación de los mejores estilos.

En el segundo grupo modelarán elementos copiados directamente del natural y adecuados á la ornamentación, sacados de la flora y de la fauna.

En el tercero modelarán composiciones originales suyas con los elementos adquiridos en las dos secciones anteriores.

En el cuarto se ejercitarán en vaciar modelos en yeso y en otras materias y en reproducirlos en talla ó forja, según los recursos de que para ello disponga la Escuela.

Las clases de *Composición decorativa* serán de carácter exclusivamente gráfico, y en ellas se ejercitarán los alumnos en copiar del natural objetos adecuados á la decoración, tales como elementos de la flora y de la fauna, paños cerámica, etcétera, aislados ó agrupados en composición, ampliando este estudio con la investigación de nuevas formas naturales por medio del microscopio, dentro siempre del fin decorativo propuesto; copiarán, asimismo, del yeso la figura, ya esté combinada con algún ornato, ya sea aislada, pero escogiendo siempre modelos de estatuaria decorativa, es decir, que formen parte de un conjunto arquitectónico, tales como las cariátides, gárgolas ó capiteles historiados; igualmente copiarán el modelo vivo, interpretándolo como motivo de decoración, lo que se tendrá en cuenta para la elección y colocación de modelos y para el procedimiento de ejecución, sea modelado, dibujo ó pintura al temple, al fresco ó la encaústica, etcétera. Se ejercitarán después en la composición, aprovechando el conocimiento de los elementos de otros estilos y formando nuevos modelos dentro de las distintas artes á que se dediquen. Estas composiciones, según convenga á cada caso, se harán simplemente dibujadas ó lavadas ó coloridas. Y, por último, se ejercitarán los alumnos en la composición en su acepción más amplia, utilizando los elementos obtenidos directamente del natural, incluso la figura, y sin sujeción á estilos históricos que coarten las iniciativas artísticas.

Estos ejercicios se referirán á la Pintura ó Escultura, según la especialidad á que corresponda la asignatura.

En la asignatura de *Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas*, después de exponer sumariamente las ideas fundamentales de estética, se enseñarán las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las edades Antigua, Media y Moderna, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas, esencialmente prácticas, por lo que el Profesor acompañará sus explicaciones con la exhibición de modelos, sean vaciados, dibujos ó proyecciones.

En el segundo curso, el Profesor particularizará la historia de algunas ramas del Arte, tales como la de los hierros, los cueros, la vidriería y alguna otra de las mayor esplendor en España.

**Aritmética y Algebra.**—Como la Trigonometría y algunas cuestiones de Geometría requieren el auxilio del Algebra, es preciso avanzar todo lo posible en el programa de Aritmética y Algebra algunas teorías de esta última ciencia. A tal fin, el orden de exposición debe ser el siguiente:

Operaciones con cantidades algebraicas.—División por  $(x - a)$ .

Multiplicación y división de números enteros.—Raíz cuadrada y cúbica.—Sistema métrico.—Operaciones con números concretos.—Divisibilidad.—M. C. D. y M. C. M. de números enteros.—Números primos.—M. C. D. y M. C. M. algebraicos.—Fracciones algebraicas.—Proporciones.—Potencias y raíces de monomios.—Exponentes negativos y fraccionarios.—Ecuaciones de primer grado.—Sistemas de ecuaciones.—Regla de tres y sus aplicaciones.—Ecuaciones de segundo grado.—Desigualdades.—Progresiones y logaritmos.—Interés compuesto y anualidades.—Regla de cálculo. Combinaciones.—Potencias y raíces de polinomios.

**Geometría plana y Trigonometría.**—La parte referente á Geometría plana consistirá en la ampliación de las nociones adquiridas en el curso preparatorio, dándose este curso con rigor científico y con las demostraciones necesarias. La Trigonometría quedará reducida al estudio de la Trigonometría rectilínea.

**Geometría del espacio y Topografía.**—La Geometría del espacio se dará con el mismo carácter señalado para la Geometría plana. La Topografía comprenderá el estudio de los aparatos y procedimientos empleados en el trazado del itinerario necesario en el tendido de una línea de transporte eléctrico, levantamiento de un plano de población y determinación del desnivel para aprovechar una caída de agua. Los alumnos harán ejercicios de levantamiento de planos, croquis acotados de fábricas, etc., y recíprocamente replantearán sobre el terreno proyectos de fábricas, cimentación de máquinas, etc.

**Ampliación de Matemáticas.**—(Primer curso): Constituye una prolongación de los cursos de Algebra y Geometría; en él deben comprenderse las teorías de análisis necesarias para el estudio de la Mecánica aplicada y Física industrial. Estas nociones deben referirse en su parte geométrica á la Geometría plana exclusivamente. Las cuestiones que debe comprender el programa de este curso son las siguientes:

Complejas y vectores.—Series.—Fracciones continuas.—Funciones.—Coordenadas cartesianas.—Representación geométrica de funciones de una variable.—Cambio de coordenadas.—Línea recta.—Teoría de las funciones derivadas.—Desarrollo en serie.—Tangentes y normales.—Máximos y mínimos.—Singularidades de las curvas planas.—Curvatura.—Curvas de segundo orden.—Curvas usuales, logarítmicas, sinusoidales, cicloides, epicloides y espirales.—Enunciado y consecuencias del teorema de d'Alembert.—Transformaciones elementales con las ecuaciones.—Raíces múltiples.—Límites de raíces.—Raíces conmensurables.—Separación y aproximación de raíces.

**Ampliación de Matemáticas.**—(Segundo curso): Es la continuación del anterior, en el que se ha dado entrada á algunas cuestiones de Geometría del espacio. Debe comprender lo siguiente:

Interpretación geométrica de las funciones de dos variables.—Recta y plano.—Superficies y curvas.—Tangente y plano normal á una curva.—Plano tangente y normal á una superficie.—Superficies de segundo orden.—Hélice.—Generación de superficies.—Desarrollables.—Alabadas.—Superficies de los tornillos de filete cuadrado y triangular.—Funciones primitivas de las racionales, irracionales y trascendentes elementales.—Aplicaciones á la rectificación de curvas y á la determinación de áreas, volúmenes, centros de gravedad y momentos de inercia.—Determinación de una función de dos variables cuando se conocen sus derivadas parciales de primer orden.—Determinación de una función ligada con sus derivadas y la variable independientemente por medio de una ecuación.

**Geometría descriptiva.**—Comprenderá la representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de proyecciones ortogonales y oblicuas; la representación y penetración de poliedros; la generación é intersecciones de las superficies curvas de aplicación á las artes, y las curvas de doble curvatura más usuales.

**Estereotomía.**—Esta clase tendrá por objeto el estudio de la perspectiva lineal y axonométrica; el trazado de sombras; la estereotomía de la piedra, madera y hierro en su parte ele-

mental y la descripción de las herramientas y procedimientos de labra.

**Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.**—Comprenderá la exposición de los fenómenos físicos más importantes y de las leyes más elementales y de aplicación más frecuente; las propiedades de los cuerpos simples y compuestos de interés más general, y rudimentos de Historia natural, enumerando los principales órganos y funciones del hombre.

**Física general é industrial.**—Comprenderá el estudio de las propiedades de los cuerpos.—Pesantez y determinación del peso.—Nociones de hidráulica y neumática.—Acústica, calor, luz, electricidad y magnetismo.—En la explicación se cuidará de que no haya repeticiones, teniendo en cuenta los programas de las asignaturas de Mecánica, etc., deteniéndose en aquellas leyes, fenómenos, máquinas y aparatos que sirven de fundamento á aplicaciones industriales. Estas se tratarán ligeramente, teniendo en cuenta que en asignaturas sucesivas habrán de estudiarse con más extensión.

**Termología industrial.**—Comprenderá las mediciones físicas que han de servir de base á las prácticas de esta asignatura. Termometría y calorimetría.—Cambios de estado de los cuerpos.—Producción y transmisión del calor industrialmente, terminando con unas nociones sobre calefacción y ventilación de edificios. Se recordarán las teorías y se expondrán sus aplicaciones industriales, seguidas de las prácticas que permitan los aparatos que haya en los gabinetes.

**Magnetismo, Electricidad y Optica.**—Comprenderá el estudio del magnetismo y de la electricidad estática y dinámicamente considerada.—Electromagnetismo.—Ideas generales sobre la producción de la electricidad y medidas electromagnéticas. En la Optica se recordarán las leyes generales y sus aplicaciones á fotometría, alumbrado, aparatos de óptica y fotografía.

Teniendo en cuenta que hay otros cursos en que se estudia las nociones fundamentales (Física general) y producción de la corriente eléctrica y sus aplicaciones (Electrotecnia), en éste debe darse preferencia á la teoría y práctica de medidas ópticas y eléctricas.

**Electrotecnia.**—Comprende la generación y aplicaciones de la electricidad, estudiadas con toda la extensión permitida por los conocimientos previos y base científica que ya poseen los alumnos; se excluirá del programa lo referente á generadores químicos y aplicaciones químicas de la electricidad, que forman parte integrante del de Electroquímica.

**Mecánica general é industrial.**—Se reducirá á la exposición elemental de la cinemática (ecuaciones de los movimientos, composición, etc.); estática (sistemas de fuerzas, centros de gravedad y máquinas simples), y dinámica (masa, trabajo, fuerza viva).—Sumarias indicaciones referentes á resistencias pasivas, mecanismos y máquinas en general. El nivel científico será el que permitan los conocimientos elementales de Matemáticas que posean los alumnos.

**Mecánica aplicada.**—Ampliación de algunas teorías explicadas en el curso anterior, principalmente lo referente á resistencias pasivas.—Formarán el campo del curso la Resistencia de materiales y la Grafostática.

**Mecanismos, Máquinas, herramientas y Construcción de máquinas.**—Grúas.—Transformadores y reguladores del movimiento.—Acumuladores y frenos.—Medida de velocidad y de trabajo.—Máquinas herramientas empleadas en el trabajo de los metales y de las maderas.—Construcción de máquinas y organización de talleres mecánicos.

**Nociones de motores.**—Estudio elemental y práctico de calderas, gasógenos, motores de vapor y de explosión, sin más nociones teóricas que las indispensables para llegar al conocimiento de la constitución y conducción de esta clase de motores.—Motores hidráulicos; la explicación se hará teniendo en cuenta que los alumnos no conocen más Matemáticas que las elementales.

**Motores (primer curso).**—Comprenderá el estudio de las calderas y máquinas de vapor, dedicando en estas últimas especial atención á la distribución y al manejo de indicadores.

**Motores (segundo curso).**—Estudio de los gasógenos y motores de explosión.—Receptores hidráulicos, estudio que irá precedido de las indispensables nociones de hidráulica y receptores neumáticos.

**Química general é industrial.**—En esta clase se pondrán de manifiesto de la manera más práctica posible los fenómenos de composición y descomposición de los cuerpos, explicando en forma esquemática las reacciones y dando las nociones teóricas indispensables para tener de ellas conocimiento racional, citándose al estudio de aquellas sustancias que ofrecen interés en las aplicaciones industriales al alcance de los artesanos.

La *Química industrial inorgánica y orgánica* desarrollarán los conocimientos de la Química general y tenderán á la especialización en las prácticas de laboratorio á ellas anexas.

**Análisis químico industrial.**—Comprenderá los reconocimientos de los productos industriales más comunes y de los productos alimenticios.

**Metallurgia.**—Se estudiarán los diversos productos metalúrgicos y procedimientos químicos y eléctricos de extracción más importantes, dando la preferencia á los que mayor desarrollo tienen en España.

**Electroquímica.**—Se expondrán las leyes electrolíticas y procedimientos electroquímicos de mayor aplicación industrial, como la galvanostegia y galvanoplastia, etc.

**Tecnología de las artes y los oficios relacionados con la construcción.**—El conocimiento de los materiales empleados en la construcción.—Su preparación.—Colocación en obra y herramientas á tales fines empleadas, constituyen la materia de este curso. La albañilería, cantería, carpintería de armar y de taller, estructuras metálicas, plomería y vidriería, etcétera, se desarrollarán con una extensión correspondiente á la importancia de cada una.

**Construcción arquitectónica.**—Ampliación de las nociones adquiridas en el curso de Tecnología de las artes y oficios, complementado con el estudio de procedimientos prácticos para el análisis y comprobación de las condiciones de resistencia de los materiales de construcción y las nociones de resistencia y estabilidad que permitan la mayor base científica de los alumnos.—Proyectos de obras pequeñas.

**Economía y Legislación industrial.**—La Economía se reducirá á una sumaria exposición de los fenómenos económicos referentes á la producción, circulación y distribución de la riqueza. En capítulo especial, consagrado á la industria, se incluirá la historia de la misma en la edad moderna.

La Legislación comprenderá el estudio de la legislación del trabajo y demás disposiciones dictadas para reglar el ejercicio de la industria. El estudio jurídico de la ley de Accidentes del trabajo se completará con la detallada descripción técnica de los medios preventivos ideados para proteger al obrero contra la acción de las máquinas y agentes insalubres. La Contabilidad comprenderá los principios generales de la misma y su aplicación á empresas industriales.

**Geografía industrial.**—Se darán las nociones indispensables de Geografía física y política, pero sin perder de vista que el fin propio de la asignatura es el estudio de la tierra en todos los aspectos que ofrecen una importancia económica, y

más especialmente el de los países, regiones ó centros que se distinguen por su potencia productiva en el orden industrial. En la exposición se darán cuenta de datos estadísticos, sobre todo para demostrar la influencia de los factores físicos, económicos y políticos en la determinación del carácter industrial de cada región. La explicación se acompañará de sumarios y dibujos referentes á diversos asuntos de la técnica industrial, teniendo en cuenta la escasa cultura industrial de España y exposición de sus fuentes de riqueza industrial que merece particular consideración.

**PRIMER CURSO:** Pronunciación, partes de la oración y traducción directa.

**SEGUNDO CURSO:** Nociones de sintaxis y ejercicios de traducción directa. Esta clase se dará en francés durante los primeros meses de cada curso.

**TERCER CURSO:** Conversación francesa y correspondencia con los alumnos de las Escuelas similares en el extranjero. Esta clase se dará siempre en francés.

**CUARTO CURSO:** Pronunciación, partes de la oración y traducción directa.

**QUINTO CURSO:** Nociones de sintaxis y ejercicios de traducción directa.

**Clases geométrico, industrial y arquitectónico:** En la enseñanza de los Peritos y Aparejadores se considerarán como ejercicios prácticos de las respectivas asignaturas, y se darán por medio de auxiliares y Repetidores, bajo la dirección de los Profesores de la asignatura á que se refiere el Dibujo.

**Art. 6.º** Las clases orales tendrán una hora de duración, y tres ó media ó dos las gráficas y plásticas.

Las prácticas de taller durarán el número de horas que fije la Junta de Profesores de cada Escuela.

**Art. 7.º** Las enseñanzas profesionales de la Escuela Central comprenderán:

Peritos mecánico-electricistas.

Peritos químico-industriales.

Aparejadores.

Además un grupo de enseñanzas profesionales, se expedirán á los alumnos el título correspondiente, previo examen de aptitud y pago de derechos.

Las enseñanzas orales, gráficas y prácticas se distinguirán del modo siguiente.

**Peritos Mecánico-electricistas.**

**PRIMERO PREPARATORIO.—(Tres horas y media diarias.)**

Aritmética y Geometría prácticas, diaria.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, alterna.

Dibujos gráficos de Geometría, diaria.

**PRIMER GRUPO.—(Tres horas y media diarias.)**

Aritmética y Álgebra, diaria.

Geometría plana y Trigonometría, alterna.

Geografía industrial, alterna.

Francés (primer curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (primer curso), alterna.

Clases tecnológicas en los talleres sobre el hierro y de experimentos de cerrajería y prácticas de lima, tres horas semanales.

**SEGUNDO GRUPO.—(Tres horas y media diarias.)**

Geometría del espacio y Topografía, alterna.

Ampliación de Matemáticas (primer curso), alterna.

Física general é industrial, alterna.

Francés (segundo curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (segundo curso), alterna.

Clases de taller (conferencias en los talleres sobre ajustes, etc.), Prácticas de ajuste y forja, nueve horas semanales.

Prácticas de Topografía.

**TERCER GRUPO.—(Cuatro horas diarias.)**

Ampliación de Matemáticas (segundo curso), alterna.

Terminología descriptiva, alterna.

Terminología industrial, alterna.

Mecánica aplicada, alterna.

Química general é industrial, alterna.

Francés (tercer curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (tercer curso), alterna.

Clases de taller (conferencias sobre fundición), forja, ajuste y fundición, nueve horas semanales.

Clases de Terminología, Mecánica y Química (de cada una de ellas tres horas semanales).

**CUARTO GRUPO.—(Tres horas y media diarias.)**

Francés (primer curso), alterna.

Máquinas herramientas y Construcción de Máquinas, alterna.

Electricidad, Magnetismo y Óptica, alterna.

Química industrial, alterna.

Francés (segundo curso), alterna.

Clases de taller (modelaje y construcción de mecanismos, piezas de máquinas, conducción y ensayo de motores), dos horas semanales.

Clases de Electricidad y Electroquímica (de cada una), dos horas semanales.

**QUINTO GRUPO.—(Tres horas y media diarias.)**

Francés (segundo curso), alterna.

Terminología, diaria.

Economía y Legislación industrial, alterna.

Francés (segundo curso), alterna.

Terminología industrial (segundo curso), alterna.

Clases de taller (construcción de dinamos y aparatos eléctricos y conducción de motores y dinamos, ensayos, etc.), dos horas semanales.

Prácticas de Electrotecnia.

**Peritos químico-industriales.**

Preparatorio y primer grupo, los mismos que los de Peritos mecánico-electricistas.

**SEGUNDO GRUPO.—(Tres horas diarias.)**

Geometría del espacio y Topografía, alterna.

Mecánica general é industrial, alterna.

Física general é industrial, alterna.

Química general é industrial, alterna.

Francés (segundo curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (segundo curso), alterna.

Clases de taller (conferencias en los talleres sobre ajustes, etc.), Prácticas de ajuste y forja, tres horas semanales.

Prácticas de Topografía.

Prácticas de Química, seis horas semanales.

**TERCER GRUPO.—(Tres horas diarias.)**

Terminología industrial, alterna.

Química inorgánica industrial, alterna.

Metalurgia, alterna.

Francés (tercer curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (tercer curso), alterna.

Prácticas de Laboratorio, nueve horas semanales.

Prácticas de Terminología, tres horas semanales.

**CUARTO GRUPO.—(Tres horas diarias.)**

Magnetismo, Electricidad y Óptica, alterna.

Electroquímica, alterna.

Química orgánica industrial, alterna.

Análisis químico industrial, alterna.

Economía y Legislación industrial, alterna.

Prácticas de Electricidad y Electroquímica, seis horas semanales.

**Aparejadores.**

Preparatorio y primer año, como los Peritos mecánico-electricistas.

**SEGUNDO GRUPO.—(Tres horas diarias.)**

Geometría del espacio y Topografía, alterna.

Mecánica general é industrial, alterna.

Física general é industrial, alterna.

Tecnología de los edificios de construcción, alterna.

Francés (segundo curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (segundo curso), alterna.

Prácticas de Topografía.

**TERCER GRUPO.—(Tres horas diarias.)**

Geometría descriptiva, alterna.

Terminología industrial, alterna.

Química general é industrial, alterna.

Mecánica aplicada, alterna.

Francés (tercer curso), dos días semanales.

Dibujo geométrico (tercer curso), alterna.

Prácticas de Terminología y Químicas.

**CUARTO GRUPO.—(Tres horas diarias.)**

Estereotomía, alterna.

Construcción arquitectónica, alterna.

Economía y Legislación industrial, alterna.

Dibujos arquitectónicos, diaria.

Prácticas de Estereotomía y Construcción.

**Art. 6.º** Además de los grupos establecidos para las enseñanzas profesionales de la Escuela Central en los artículos anteriores de este Reglamento, la Junta de Profesores de cada Escuela deberá reunir ordenadamente las asignaturas útiles para el ejercicio razonado de los diferentes oficios.

Estos grupos de asignaturas habrán de incluirse en el Reglamento interior de cada Escuela.

Los alumnos que aprueben las asignaturas propias de su oficio y hagan las prácticas que la Junta de Profesores estime necesarias, previo un examen de revalida, podrán obtener un certificado de aptitud de «Práctico industrial» en la especialidad de que se trate.

Como ejemplo de estas agrupaciones se detallan á continuación las siguientes:

**Grupos de asignaturas necesarias para obtener el «Certificado de aptitud de Práctico fogonero maquinista» ó el de «Práctico mecánico automovilista».**

Aritmética y Geometría prácticas.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Ejercicios gráficos de Geometría.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Dibujo geométrico (primer curso).

Mecánica general é industrial.

Física general é industrial.

Dibujo geométrico (segundo curso).

Terminología industrial.

Química general é industrial.

Elementos de motores.

La diferenciación se establecerá en las prácticas que cada uno haya de realizar.

**Para el «Certificado de aptitud de Práctico montador-electricista».**

Las mismas asignaturas, menos Elementos de Motores, que será sustituida por la asignatura de Electricidad, Magnetismo y Óptica.

**Grupo de asignaturas para «Práctico siderurgista».**

Las asignaturas de Fogaero-maquinista y las de Química industrial inorgánica, y Metalurgia.

**Grupo de asignaturas para los «Prácticos textiles».**

Las que componen el grupo de Maquinistas, menos la Terminología industrial, que será sustituida por «Tecnología textil» y «Teoría de los tejidos», en las Escuelas que existan estas asignaturas.

**Grupo para los «Prácticos tintoreros».**

En éstos, se suprime también la Terminología industrial del grupo de los Mecánicos y se agregan la «Química inorgánica y orgánica» y la «Tintorería y aprestos», en las Escuelas donde exista.

Análogamente á lo establecido para la enseñanza de alumnos se expedirán también por las Escuelas certificadas de aptitud en determinadas especialidades, agrupando convenientemente las asignaturas que comprende la enseñanza de la mujer.

Como ejemplo de estas agrupaciones se detalla el siguiente:

**Asignaturas necesarias para obtener el «Certificado de aptitud comercial».**

Aritmética y Geometría prácticas.

Nociones de Contabilidad.

Idioma francés.

Taquigrafía y Mecanografía.

**Art. 7.º** Las agrupaciones establecidas, así como la división en grupos para las enseñanzas profesionales, que determina el presente Reglamento, representan la distribución regular de las asignaturas que comprende cada grupo de enseñanza. El horario se ajustará á estas agrupaciones; sin embargo, los alumnos podrán simultáneamente asignaturas pertenecientes á diversos grupos, ó elegir las que quieran de cada uno, siempre que se sometan á las siguientes reglas de práctica:

El curso preparatorio ha de preceder á la Aritmética y Álgebra y á la Geometría plana y Trigonometría. Estas, á las de Geometría del espacio y Topografía y Ampliación de las Matemáticas, y la de Geometría del espacio á la de Geometría descriptiva y al segundo curso de Ampliación de Matemáticas.

La Aritmética y Álgebra y la Geometría y Trigonometría han de preceder á la Física general é industrial, y ésta á las de Terminología industrial y Magnetismo, Electricidad y Óptica.

Igualmente, Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigo-

tría habrán de preceder á la Mecánica general é industrial; ésta, á la Mecánica aplicada, y ésta á las de Mecanismos, Máquinas herramientas y Construcción de máquinas; Motores y Electrotecnia. A estas dos últimas habrán de preceder todas las asignaturas de Matemáticas, y á las de Electrotecnia también la de Electricidad, Magnetismo y Óptica.

A la asignatura de Elementos de Motores precederá la de Terminología industrial.

Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría han de preceder á la Química general é industrial, ésta á la Química inorgánica y Metalurgia y ésta á las de Electroquímica, Química orgánica industrial y Análisis químico industrial.

A Estereotomía y Construcción arquitectónica han de preceder la Geometría descriptiva y la Mecánica aplicada.

Las asignaturas dadas en diferentes cursos se estudiarán en el orden de los mismos.

La asignatura de Inglés y la especial de Taquigrafía serán voluntarias.

**Art. 8.º** Aunque los alumnos de las enseñanzas generales no están obligados á adquirirlas por cursos completos, los programas de las materias estarán divididos en partes bien discernidas para los efectos de los certificados de aprobación y de sus relaciones y enlaces con la enseñanza total de la Escuela Central.

**Art. 9.º** La aprobación obtenida en una de las asignaturas de la enseñanza general será de abono en todos los casos, siempre que sean completas su antigüedad y su equivalencia, á juicio de la Junta de Profesores, cualquiera que haya sido el tiempo empleado en adquirirlas.

Al dar validez á estos estudios se tendrá en cuenta si las enseñanzas se han cursado con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º

**CAPITULO II**

**DEL DIRECTOR**

**Art. 10.** Corresponde al Director de Escuela:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, desde uno á quince días, á los empleados de Secretaría y subalternos de la Escuela que hayan cometido falta que no merezca la separación.

6.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores, Ayudantes y empleados que faltaren gravemente á sus deberes.

7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Ayudantes y empleados que cometan faltas graves, para someterlo después á la consideración del Gobierno.

8.º Autorizar con su Voto Bando las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

9.º Informar los instancias que dirijan á la Superioridad los Profesores, empleados, dependientes y alumnos.

10.º Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias.

11.º Distribuir según convenga el servicio de los Profesores, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

12.º Nombrar los jornaleros y temporeros que han de prestar servicio en las diferentes dependencias de la Escuela.

**Art. 11.** El Director elevará anualmente al Gobierno una Memoria en que se consignen los resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en lo sucesivo.

**Art. 12.** El Profesor número uno más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, sin perjuicio de que provea el Ministerio si la interinidad se prolongase.

**Art. 13.** En cada una de las secciones locales será Jefe el Profesor más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera al orden y mejora de la enseñanza como al mantenimiento del buen orden y disciplina.

En ausencias y enfermedades, sustituirá al Jefe de local el Profesor que le siga en categoría.

**CAPITULO III**

**DE LOS PROFESORES**

**Art. 14.** Cada Profesor tendrá de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ótre ha de abrazar.

**Art. 15.** Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para comités, comisiones y encargos que confiera el Director ó el Gobierno y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del establecimiento.

**Art. 16.** Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Subsecretaría de Instrucción pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber oído al interesado.

**Art. 17.** Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien en caso necesario cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

**Art. 18.** En cada año se podrá conceder hasta cinco ascensos extraordinarios de 500 pesetas de sueldo para premiar á los Profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Esta premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intervelo.

Para conceder este ascenso extraordinario será preciso que preceda propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Director de la Escuela respectiva.

**CAPITULO IV**

**DE LA JUNTA DE PROFESORES**

**Art. 19.** Constituyan la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios y Auxiliares que estén desempeñando Cátedra vacante, bajo la presidencia del Director.

**Art. 20.** Corresponde á la Junta:

1.º Formar el Reglamento interior que debe elevarse á la aprobación de la Subsecretaría del ramo.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere á la extensión y límites que cada Profesor debe dar á la asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de estudiarse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia y las que las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de elevarlas a la Superioridad.

5.º Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 21. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 22. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 23. La asistencia a las juntas es obligatoria a los Profesores, y sólo podrán excusarse de concurrir en casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 24. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el de los asistentes en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

## CAPÍTULO V

### DE LOS PROFESORES AUXILIARES

Art. 25. Las obligaciones de los Auxiliares son:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este Reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo a sus instrucciones.

3.º Auxiliar a los Profesores en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

Art. 26. Los Profesores auxiliares sustituirán a los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales, con cargo al sueldo asignado a la plaza vacante.

A falta de Profesores auxiliares podrán encargarse de la sustitución, en iguales condiciones, los Repetidores, y a falta de éstos los meritorios.

Los deberes de los Repetidores son los mismos que se establecen en este Reglamento para los Auxiliares.

Art. 27. Durante las vacaciones, los Auxiliares y Ayudantes podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores.

## CAPÍTULO VI

### DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 28. Los turnos para proveer las plazas de Profesor seguirán el orden siguiente:

1.º Oposición.

2.º Concurso entre Profesores numerarios (traslación).

3.º Concurso entre Auxiliares (ascenso).

En el turno de oposición se admitirá a todos los aspirantes que tengan, además de los requisitos generales de la ley, los siguientes:

Si la Cátedra pertenece a la Sección técnica se exigirá a los opositores el título de Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Superiores de Industrias.

Si la Cátedra es de la Sección artística deberán los aspirantes acreditar que han obtenido, por lo menos, medalla de segunda clase en Exposición nacional ó universal.

En el turno segundo podrán tomar parte, si la Escuela es elemental, todos los Profesores numerarios de todas las Escuelas, cualquiera que sea su antigüedad. Si la Escuela es superior, sólo serán admitidos los Profesores de Escuelas de igual grado, sea cualquiera su antigüedad, y los de elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría.

Al turno tercero tendrán opción, si la Escuela es elemental, todos los Auxiliares que cuenten por lo menos cinco años de servicios en el cargo y categoría. Si la Escuela es superior sólo serán admitidos los Auxiliares de Escuela superior que en esta categoría cuenten cinco años de antigüedad y de ellos tres por lo menos en Escuelas superiores.

Art. 29. En la provisión de plazas de Auxiliar habrá también tres turnos:

Primero. Oposición libre, a la que podrán concurrir todas las personas que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y tengan los requisitos generales de la ley.

Segundo. Oposición entre Auxiliares numerarios de otras Escuelas y Ayudantes repetidores.

Tercero. Concurso entre Auxiliares numerarios de otras Escuelas y Ayudantes repetidores. En éste, serán admitidos únicamente los Auxiliares numerarios que lleven más de dos años de servicios efectivos en esta categoría y los Ayudantes repetidores que cuenten más de cuatro, siempre que unos y otros hayan prestado sus servicios en asignaturas de la misma especialidad de la vacante que ha de proveerse.

Art. 30. Los ejercicios de oposición para plazas de Profesores y Auxiliares se practicarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto de siete Vocales, nombrados por el Ministerio, a propuesta del Consejo de Instrucción pública.

El Presidente de cada Tribunal será elegido por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes entre los Vocales electos; si entre éstos hubiese algún Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento. El Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública propondrá también, al mismo tiempo que los Vocales, seis suplentes para cada Tribunal.

Los Vocales habrán de ser tres Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual ó análoga a la vacante, cuando los hubiere; uno de ellos, a ser posible, con residencia en Madrid, y otro adscrito a la Escuela a que pertenece la vacante; un Académico de número de la Real Academia que tenga más relación con la materia objeto de la oposición, y el resto del Tribunal se compondrá de personas de reconocida competencia en la especialidad, acreditada por sus trabajos, por sus enseñanzas ó por sus prácticas, pertenezcan ó no al Profesorado oficial.

Los suplentes serán tres Profesores de asignatura igual ó análoga y tres personas competentes.

Art. 31. Los ejercicios de oposición a las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo a un programa que para cada caso redactará la Junta de Profesores de la Escuela

de Madrid ó de alguna otra Superior a quien el Ministro encargue este trabajo, en término de treinta días, a contar desde aquel en que reciba la orden de realizarlo.

Estos programas de ejercicios se someterán al informe del Consejo de Instrucción pública, y una vez aprobados se publicarán en la GACETA DE MADRID con las convocatorias.

Para las oposiciones a las demás clases regirá lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 23 y 26 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901; pero antes de la convocatoria pasarán estos expedientes al Consejo de Instrucción pública, a fin de que cuando lo estime necesario indique las modificaciones de forma que hayan de hacerse en alguno ó algunos de los ejercicios para acomodarlos a la índole esencialmente práctica y a veces compleja de ciertas asignaturas.

Los cuestionarios para las oposiciones a Cátedras serán formados por los Tribunales, después de su constitución, y dados a conocer a los opositores ocho días antes, por lo menos, de comenzar el primer ejercicio.

Art. 32. Cuando la oposición sea a plazas de Auxiliar se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de la Sección correspondiente que suponga mayor elevación de conocimientos, fiándolo en la convocatoria.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela de Madrid ó de alguna otra Superior a quien el Ministro confiera el encargo, y se darán a conocer a los opositores ocho días antes, por lo menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

Art. 33. En todo lo que no se expresa en este Decreto regirá para las oposiciones el de 11 de Agosto de 1901 y las demás disposiciones que se han dictado ó se dictaren sobre la materia.

Art. 34. Las plazas de Ayudante repetidor se proveerán siempre por oposición.

Art. 35. Hasta que se extinga la clase de Ayudantes meritorios nombrados con arreglo al Real Decreto de 4 de Enero de 1900, se les reservará para oposición entre los mismos la mitad de las vacantes de Ayudante repetidor.

Art. 36. Las oposiciones para plazas de Ayudante repetidor se verificarán en la localidad a que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para plazas de Ayudante repetidor serán propuestos por el Rector de la Universidad correspondiente y aprobados por el Ministerio. De estos Tribunales formarán parte: como Presidente, el Director de la Escuela respectiva, por sí mismo ó por delegación, y cuatro Profesores numerarios ó Auxiliares de la misma Escuela a que pertenezca la plaza vacante.

Los cuestionarios para las oposiciones de Ayudante repetidor se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela a que pertenezca la vacante ó de cualquier otra de igual ó superior categoría a quien el Ministerio encargue este trabajo, y se darán a conocer a los opositores ocho días antes, cuando menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

## CAPÍTULO VII

### DEL SECRETARIO

Art. 37. Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario a las juntas de Profesores, con voz y voto en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en cuanto se refiera a los alumnos, a los Profesores y a la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el Visto Bueno del Director.

5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente a los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiatorio de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes a la Escuela.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

## CAPÍTULO VIII

### DEL HABILITADO

Art. 38. En el último mes de cada año se elegirán Habilitado y Suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos recaerán en un Profesor numerario ó Auxiliar.

Art. 39. Las obligaciones del Habilitado son:

1.º Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y material.

2.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.º Formar las cuentas con arreglo a las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las remeta a la Junta de Profesores.

4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran, para entregarlos, bajo recibo, a los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.º Conservar un inventario general, formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

Art. 40. El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias ó enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS MAESTROS DE TALLER

Art. 41. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 42. Estos Maestros serán nombrados por el Director de la Escuela, oyendo a la Junta de Profesores. El nombramiento tendrá validez cuando reciba la aprobación del Subsecretario de Instrucción pública. Podrá contratarse igualmente Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 43. Para el cargo de Maestro de taller en estas Escuelas serán preferidos en todo caso los pensionados en el extranjero que obtengan calificación favorable de la Junta de ampliación de estudios ó investigaciones científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

Art. 44. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.º Cumplir y hacer cumplir a los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos construidos.

4.º Llevar nota de la falta de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar a todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.º Presentar en cada curso a examen de las prácticas de taller a aquellos alumnos que lo merezcan.

6.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 45. El Maestro de taller que reuna cada año mayor número de alumnos pensionados, con mejores notas, logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección en las Exposiciones artístico-industriales, que invente una herramienta útil ó dé a conocer una dasonomía en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica que no excederá de 1.000 pesetas.

## CAPÍTULO X

### DE LOS ALUMNOS

Art. 46. En todas las Escuelas serán admitidos a matrícula cuantos lo soliciten si son mayores de diez años y acreditan saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética. Tendrán preferencia los que hubieren ganado esta distinción en los exámenes del curso anterior, y entre éstos, los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 47. Cuando resulta mayor número de alumnos matriculados que los puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados a ocupar los que fueren vacando los excedentes, por orden riguroso de numeración.

El Profesor de cada una de las asignaturas que se enseñan en estos locales podrá excluir a aquellos alumnos que resulten insuficientemente instruidos en los conocimientos elementales que por el artículo anterior se les exige.

Art. 48. La matrícula en las enseñanzas generales es completamente gratuita.

La matrícula oficial en todas las asignaturas que comprende el plan general de la enseñanza de Peritos mecánico-electricistas, Peritos químicos y Aparejadores será también gratuita para los artesanos é hijos de artesanos.

Los no artesanos satisfarán los mismos derechos que en los Institutos generales y técnicos. Satisfarán además como derechos para material de prácticas, la cantidad de 20 pesetas por cada grupo. Esta cantidad habrá de invertirse pensativamente en el material necesario para realizar estas prácticas.

Iguals derechos abonarán los alumnos no artesanos en las asignaturas de la enseñanza especial y la superior de Bellas Artes.

Deberán también los alumnos llevar para las prácticas de taller las herramientas de su propiedad que se detallan en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 49. Los alumnos no oficiales, ó sean los no matriculados en la Escuela, podrán dar validez a sus estudios, solicitándolo del Director de la Escuela en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto para las respectivas convocatorias.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepto en lo que se refiera a premios y pensiones.

Art. 50. El Gobierno concederá cada año pensiones a los alumnos de las Escuelas de Artes industriales y de Industrias.

Los Reglamentos interiores de cada Escuela determinarán la forma y condiciones, así como los derechos y deberes de los alumnos pensionados.

Art. 51. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones a sus expensas darán conocimiento a la Subsecretaría de Instrucción pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

## CAPÍTULO XII

### DE LOS EXÁMENES

Art. 52. Los exámenes se verificarán en las épocas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, con carácter general, si expresamente no se dispusiera cosa diferente.

Art. 53. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por el Tribunal al examinando, durante el tiempo que se estime conveniente y con arreglo al programa oficial de la asignatura.

El Reglamento interior de cada Escuela determinará la forma de realizarse este examen.

Art. 54. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de taller consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras ejecutadas durante el curso, sobre las que los Jueces dirigirán las preguntas que estimen convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimientos del trabajo empleadas.

Art. 55. Los Tribunales se constituirán con tres Profesores numerarios ó dos numerarios y un Auxiliar. Será Vocal nato el Profesor de la asignatura.

En caso de necesidad, a juicio del Director, podrá constituirse con el Profesor de la asignatura y dos Auxiliares.

La presidencia corresponderá al Profesor de número más antiguo.

Cuando el Director de la Escuela asista a un Tribunal será el Presidente del mismo.

## CAPÍTULO XIII

### DE LAS REVÁLIDAS

Art. 56. La reválida para obtener el título de Perito en cualquiera de las especialidades comprenderá tres ejercicios.

El primero consistirá en contestar un tema de cada una de las asignaturas incluidas en cuestionario correspondiente.

El segundo, en la presentación de un proyecto propuesto por el Tribunal, resumen de los conocimientos adquiridos durante sus estudios.

El tercero, en el montaje y desmontaje de máquinas, conducción de generadores de vapor y de gas, motores, dinamos, análisis de productos, resolución gráfica de un problema de Estereotomía ó Construcción, etc., según las especialidades del título que trata de obtener el aspirante.

Terminado cada ejercicio, el Tribunal designará los que pueden pasar al siguiente.

Al final de los ejercicios se procederá a la calificación definitiva.

Art. 57. Los Profesores de la Sección técnica formularán los cuestionarios a que se refiere el artículo anterior, y una vez aprobados por la Superioridad se publicarán en la GACETA.

Art. 58. Los Tribunales de reválida se constituirán bajo la presidencia del Director, con cuatro Profesores numerarios, dos por lo menos de la especialidad a que corresponda el peritaje.

Art. 59. Los Tribunales de reválida se reunirán en los meses de Mayo y Octubre.

Art. 60. A la solicitud de expedición de título se deberá

acompañar la certificación de nacimiento y papel de pagos al Estado por los correspondientes derechos de expedición y Timbre.

Art. 61. La reválida para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada, consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso. El Tribunal para estas reválidas se formará del Director de la Escuela, dos Profesores numerarios y dos Auxiliares.

### CAPITULO XIII

#### DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 62. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será el de examen de la respectiva asignatura.

Art. 63. Además se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los respectivos Profesores.

Art. 64. Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico ó en instrumentos, libros ó herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza, y estarán en número proporcionado con los recursos que cuente la Escuela para este objeto y con los alumnos aprobados.

Art. 65. La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito, se hará en sesión pública y solemne al comienzo de cada curso.

Art. 66. Todos los años se celebrarán Exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres. Estas Exposiciones se verificarán, á ser posible, en locales de la misma Escuela; los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en la misma.

Art. 67. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ó oficio. Estas pensiones durarán uno ó dos años. Se concederán con arreglo á las disposiciones vigentes. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el extranjero se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en la Sección Técnico-industrial ó Artístico-industrial para visitar los principales talleres y fábricas nacionales y extranjeras y se concederán, previa oposición, en la forma que el Reglamento interior de cada Escuela determine.

Art. 68. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.  
Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.  
Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes y laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Subsecretaría de Instrucción pública.

Art. 69. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión de la pensión,

### CAPITULO XIV

#### DE LOS DEPENDIENTES

Art. 70. El Conserje es jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 71. Corresponde al Conserje:

Recibir bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comienzo del mes.

Art. 72. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

San Sebastián 6 de Agosto de 1907.—Aprobado por S. M., FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de recurso de queja promovido por D. Joaquín Oviedo, en nombre de varios propietarios de la provincia de Gerona, por no haber resuelto aquella Delegación de Hacienda las reclamaciones interpuestas en la misma sobre admisión y liquidación de bajas correspondientes á la contribución urbana por saltos de agua instalados en edificios industriales, los cuales vienen tributando por aquel concepto desde 1.º de Julio de 1904, además de satisfacer el recargo de industrial establecido en la Real orden de 25 de Abril de dicho año:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Gerona, en comunicación dirigida á la Subsecretaría de este Ministerio, expone el fondo de justicia que existe en la pretensión de los recurrentes, toda vez que por los saltos de agua vienen tributando en dos conceptos, y estima que para conceder la deducción es necesario que se solicite y precise en forma debida por los contribuyentes, cosa que no habian hecho:

Resultando que en la referida comunicación se exponen asimismo las dificultades que ofrece la previa comprobación de las bajas por la carencia de personal técnico para llevarlo á efecto con la necesaria celeridad, reconociéndose á los contribuyentes aludidos su derecho, sin perjuicio del de la Hacienda y del resultado que en su día ofrezca la comprobación de dichas bajas:

Resultando que la mencionada Delegación, á fin de que pueda desaparecer la duplicación de cuotas de que se hace mérito y devolver á los interesados lo pagado de más, propone que se dicte, con carácter general, una disposición autorizando las bajas de que se trata:

Considerando que la Real orden de 25 de Abril de 1904 derogó la de 1.º de Junio de 1903, sustituyendo la tributación por territorial de los saltos de agua por un recargo de la contribución industrial correspondiente á la industria á que la fuerza de los saltos se aplique, y que, por tanto, no debe subsistir la tributación por territorial de los referidos saltos, que estableció la citada Real orden de 1.º de Junio de 1903, siendo por ello justa la pretensión de los reclamantes:

Considerando que la liquidación de las citadas bajas no debe suspenderse por el hecho de no haberse podido realizar la comprobación técnica de las mismas, porque implicaría un evidente perjuicio para los contribuyentes:

Considerando que la administración é inspección, tanto de la contribución territorial como industrial, corresponde á ese Centro directivo, siendo sólo de la competencia de la Subsecretaría de este Ministerio, como encargado del servicio de catastro, la descripción literal de las fincas, determinando todas sus circunstancias, incluso su valor amillarado y los que se les atribuyan en venta y renta, para deducir de ellos el producto íntegro y líquido imponible, ó sea los trabajos que corresponden al servicio catastral; y

Considerando que si bien la liquidación provisional de las bajas solicitadas es un servicio cuya inmediata realización se impone, á fin de evitar que continúe la duplicación del tributo que actualmente satisfacen los reclamantes, es indudable también que dicha liquidación ha de hacerse sin perjuicio de rectificarla en vista del resultado que pueda ofrecer la definitiva, en virtud de la comprobación que en su día se practique por funcionarios técnicos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de este Ministerio y con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver, con carácter general:

1.º Que desde luego se admitan y liquiden provisionalmente, sin perjuicio del resultado que pueda ofrecer en su día la comprobación, las bajas de contribución territorial por la riqueza de los saltos de agua que satisfagan el recargo establecido por la Real orden de 25 de Abril de 1904, siempre que la riqueza de dichos saltos viniese tributando anteriormente por territorial en la forma que estableció la Real orden de 1.º de Junio de 1903.

2.º Que en los casos en que se demuestre que se hallase englobado con el valor amillarado ó inscrito en Registros fiscales de algún edificio industrial con salto de agua el que á éste corresponda, y no pudiera puntualizarse este último, se deduzca en su equivalencia del líquido imponible total la parte que represente el importe del recargo que satisfaga conforme á lo determinado en la Real orden de 25 de Abril de 1904, considerado como tributo por territorial, teniendo en cuenta el tipo de gravamen de 17 pesetas 50 céntimos por 100 si se trata de Registros fiscales, ó el que en otro caso resulte.

3.º Que todas las operaciones consiguientes á la administración é inspección de la contribución territorial, ya se trate de Registros fiscales, ya de amillaramientos, son de la exclusiva competencia de esa Dirección general, correspondiendo solamente á la Subsecretaría, como encargada del servicio de catastro, las operaciones que constituyen los trabajos del avance catastral, ó sea la descripción de las fincas con todas sus circunstancias, incluso su valor amillarado y los que se les atribuyan en venta y renta, para deducir de ellos el producto íntegro y el líquido imponible, conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de Marzo de 1906; y

4.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio se faciliten á esa Dirección general los Arquitectos que fuesen necesarios para la comprobación de estas bajas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el obrero Vicente Pérez Casado, referente al accidente del trabajo sufrido por el mismo en la fábrica de asfaltos del Cerro de la Plata, de esta Corte:

Resultando que en la instancia mencionada se reclama del patrono el abono de los medios jornales que, conforme á la ley, le corresponden al exponente:

Resultando que, según una comunicación del Gobernador civil de Madrid, con la que remitía todos los antecedentes relativos al asunto, el expediente que corresponde al citado obrero ha sido enviado al Juzgado

de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, á petición del interesado Vicente Pérez, el día 27 de Febrero último:

Considerando que, en tal estado la cuestión, procede respetar la acción de los Tribunales mientras aquélla se encuentre sometida á ellos:

Considerando que hasta el momento presente el asunto ha tenido la debida tramitación, pues los hechos, más bien que relacionados con el cumplimiento de la ley, se refieren á diferencias de apreciación entre las partes litigantes, y, por lo tanto, deben considerarse incluidos en el art. 34 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, según el cual, estas cuestiones han de ser objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por el obrero Vicente Pérez en la instancia á que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid:

Resultando que en esta instancia, partiéndose del supuesto de que las Sociedades obreras están incluidas en los beneficios del art. 203 de la ley del Timbre, se queja el exponente de que en algunos Gobiernos civiles se obliga á aquéllas á reintegrar todos los nombramientos de Juntas directivas, copias de Reglamentos, etcétera, etc., en vista de lo cual concluye solicitando que por este Ministerio se advierta á los Gobernadores civiles para que en sus respectivas provincias no se exija el referido reintegro:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación dirigió sobre el asunto consulta al de Hacienda, y que ésta la evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Las Sociedades y agrupaciones obreras á que se refiere V. E. en Real orden de 8 del actual presentaron en este Ministerio de Hacienda instancia solicitando, como lo hacen ahora á V. E., que se las considerara comprendidas en el art. 203 de la ley del Timbre; y, en su vista, la Dirección general de este impuesto dictó con fecha 25 de Abril último la resolución que dice así:

«Vista la instancia de los Presidentes de las Sociedades Unión general de Trabajadores, Comité nacional del Partido socialista obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid, en solicitud de que, como ampliación de lo dispuesto por la Real orden de 25 de Marzo último, se declare que las Sociedades constituidas por obreros se hallen exceptuadas del uso de timbre en todos los documentos justificativos de su creación, constitución, acuerdos de sus juntas, renovación de cargos, libros de actas y de contabilidad y demás obligaciones consignadas en la referida ley, como se hallaba establecido en el art. 203 de la ley de 26 de Marzo de 1900:

«Considerando que por la mencionada Real orden de 25 de Marzo último ya se interpretó de la manera más equitativa posible en favor de las Sociedades obreras el art. 198 de la ley del Timbre, eximiéndolas del correspondiente á los recibos de las cuotas de entrada ó mensual, sin que para ello hubiera sido necesario reclamación alguna, sino solamente que á la Administración surgieron dudas en la aplicación de la ley:

«Considerando que para cumplir la vigente ley no pueden invocarse preceptos de la anterior, porque está derogada; y

«Considerando que el Poder ejecutivo carece de facultades para reformar las leyes, las cuales sólo por otras pueden ser modificadas;

«Sírvase V. S. manifestar á los reclamantes que no hay medio hábil para que por la Administración se acceda á lo que solicitan en su referida instancia.

«Por tanto, y considerando ajustada á derecho la resolución inserta, la que en su día fué notificada en forma á las Sociedades interesadas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acordar se manifieste así á V. E., como contestación á la Real orden al principio citada.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.—GUILLERMO J. DE OSMA.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Considerando que, conforme á lo que se dispone en la Real orden preinserta, no cabe estimar que las Sociedades obreras tienen el carácter de las comprendidas en el art. 203 de la ley del Timbre;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano



Galán como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio, D. Alvarez López de Carrizosa y de Gilas, Conde del Moral de Calatrava, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1907.

CIERVA

Sr. Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la consulta elevada por el Rector de la Universidad Central, relativa á la clase de Dibujo que tengan necesidad de justificar para admitir á los alumnos matriculados en el tercer año de la Facultad de Ciencias;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, como complemento á la Real orden de 31 de Mayo último, que la certificación acreditativa de haber aprobado el primero y segundo curso de Dibujo en los Institutos generales y técnicos sea suficiente á los alumnos que sigan la carrera de Ciencias para poder matricularse en el tercer año de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Gerona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Palencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Latín del Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición en turno de Auxiliares, de conformidad con lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 28 de Julio de 1905, las Cátedras de Geografía geodésica, Industrial é Historia del Comercio de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca y de la Sección de Estudios

elementales de igual clase de Gijón, que fueron declaradas desiertas en concurso de traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición en turno libre, de conformidad con lo preceptuado en los Reales decretos de 3 de Mayo de 1903 y 28 de Julio de 1905, las Cátedras de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas de las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, que fueron declaradas desiertas en concurso de traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición en turno de Auxiliares, de conformidad con lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 28 de Julio de 1905, las Cátedras de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio de las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, que fueron declaradas desiertas en concurso de traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto excluir al Catedrático numerario de Derecho civil español común y foral de la Universidad de Santiago, D. Francisco de Cano y Fernández, del concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de Valladolid, puesto que no reúne los requisitos exigidos en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903; disponiendo que se declare agotado el citado concurso por falta de aspirantes que reúnan las condiciones necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

NOTARIADO

Resoluciones adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en las fechas que á continuación se expresan, sobre nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y excepciones.

MES DE JULIO DE 1907.

En 3.—Nombrando á D. Manuel Enciso de las Heras, en el turno 2.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Jerez de los Caballeros.

En 12.—Idem á D. Alfredo Mesa y Guillón, conforme al art. 95 del Reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de San Fernando.

En ídem.—Declarando en situación de excedencia por dos años al Notario de Lecumberri D. Casimiro Ramírez Oliver.

En ídem.—Idem id. id. á D. José María Laguna Azorín, Notario electo de Ariño.

En 18.—Admitiendo á D. Manuel Alcaraz Maine, Notario de Coín, el desistimiento de la Notaría de Ciudadela.

En ídem.—Jubilando, por imposibilidad física, á D. José Bas y Martínez, Notario de Villar del Arzobispo.

En ídem.—Prorrogando por dos años la situación de excedencia á D. Eustasio Fernández Argüero, Notario de Soba.

En 24.—Suspendiendo en el ejercicio del cargo, por falta de fianza, á D. Régulo Cumarié y Pajolar, Notario de Palafrugell.

En 30.—Nombrando, conforme al art. 95 del Reglamento general del Notariado, á D. Severo Francisco Alvarez Irigaray Archivero de protocolos de Sepúlveda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se publica á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

Proximidades de Sablos d'Ollone.—Bajas.—Aviso aux Navigateurs núm. 182/1.065. París, 1907.

Núm. 330, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se han borrado, y no se han encontrado, las bajas de 7 á 8 metros de aguas á que se refiere el aviso núm. 289, grupo 65 del corriente año.

En el que se suponía situado por las enflaciones: Campanario de la Chaume con la torre de la Chaume, y el molino de San Juan, ambos por la abadía de San Juan de Oberliens, las sondas son de 14 metros cuando menos.

Situación aproximada: 46º 29' 3" N. y 4º 22' 18" E.

Carta núm. 150 de la sección II.

Derrotero obra 35, pag. 70.

(Aviso núm. 239, grupo 65 de 1907.)

Proximidades de Lorient.—Bajo de la Paix.—Modificación en el balizamiento.—Aviso aux Navigateurs núm. 184/1.076. París, 1907.

Núm. 331, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, la boya roja, en forma de pera. Bajo de la Paix, fundada delante de Port Louis en la entrada de Lorient, se ha reemplazado por una boya-huso de color rojo.

Situación aproximada: 47º 42' 00" N. y 2º 56' 15" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

Isles Chaussy.—Boca Canalaise.—Ejemplar de la baliza.—Aviso aux Navigateurs núm. 185/1.081. París, 1907.

Núm. 333, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, la baliza negra flotante la Canalaise, situada en la parte S.W. del archipiélago de Chaussy, se ha reemplazado por una baliza negra fija.

Situación aproximada: 48º 51' 58" N. y 4º 21' 11" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Proximidades del cabo Gris Nez.—Boya de unos restos.—Aviso aux Navigateurs núm. 184/1.074. París, 1907.

Núm. 333, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se ha fundado una boya verde esfero-cónica á 1.100 metros próximamente del faro del cabo Gris Nez y á 50 de los restos de buques á que se refiere el aviso núm. 247, grupo 85 de 1907.

Situación aproximada: 50º 52' 21" N. y 7º 46' 33" E.

Carta núm. 219 A de la sección II.

Grupo 94.—Océano ATLÁNTICO DEL NORTE.—Francia.—Gironde.—Modificaciones en el balizamiento.—Aviso aux Navigateurs núm. 185/1.081. París, 1907.

Núm. 334, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, la boya-huso roja «Rocher de Valera», fundada en la orilla izquierda de la Gironde, entre Bay y Valera, se ha reemplazado por una boya esfero-cónica roja, que lleva el número 30.

Situación aproximada: 45º 23' 57" N. y 5º 26' 20" E.

La boya paraboloide negra «Sud de Saint Estéphe», fundada en la punta N. del banco de Saint Estéphe, se ha reemplazado por una boya esfero-cónica roja, que lleva el número 35.

Situación aproximada: 45º 16' 11" N. y 5º 27' 55" E.

Carta núm. 136 A de la sección II.

Estados Unidos.—Massachusetts.—Cabo Ann.—Puerto Rockport.—Boya luminosa establecida.—Notice to Mariners núm. 261/1.173. Washington, 1907.

Núm. 335, 1907.—Según noticias del Gobierno americano, el 6 de Junio del corriente año se estableció en 238 metros de agua y á 365 metros al N. 75º 30' W. del extremo N. de la parte terminada del rompeolas de la entrada del puerto Rockport una boya luminosa pintada de negro que exhiba una luz intermitente blanca cada 10 seg. Así: luz, 5 seg.; ocultación, 5 seg.

La boya está situada por las siguientes enflaciones:

Baliza Dry Salvages, S. 73º 30' E.; faro Straitmouth, S. 30º E.; baliza Dodges Rock, S. 44º W.

Esta boya se dejará por cabor entrando en el puerto por el paso N.

En la misma fecha se suprimieron la boya núm. 1 del rompeolas N. y la núm. 3 del rompeolas NW. de Sandy Bay. Carta núm. 588 de la sección IX.

Cuaderno de Faros núm. 5, pag. 126.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Puerto de Blyth.—Luces establecidas.—Notice to Mariners núm. 594. Londres, 1907.

Núm. 336, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, el 18 de Julio se estableció en la extremidad hacia el mar del nuevo muelle E. de Blyth una luz relampago de grupo de 4 destellos blancos cada 10 segundos; así: destello, 0.3 segundos; ocultación, 1.3 seg.; destello, 0.3 seg.; ocultación, 1.3 segundos; destello, 0.3 seg.; ocultación, 1.3 seg.; destello, 0.3 segundos; ocultación, 4.9 seg.; total 10 seg.

La luz está elevada 19.2 metros sobre el nivel de la pleamar, es visible en tiempo claro á una distancia de 13 millas, siendo su potencia luminosa de 6.000 lámparas Carcel.

Se exhibe desde una torre blanca, con linterna verde, erigida en la cabeza del muelle.

Se establecieron también en la misma torre dos luces auxiliares: la roja, visible respectivamente entre sus direcciones S. 14º E. y S. 32º E. y entre el N. 69º E. y el N. 38º W. por el N.

Están elevadas 13.4 metros sobre el nivel de la pleamar, siendo la potencia luminosa de cada una de 400 lámparas Carcel.

Durante tiempos cerrados ó de niebla, una campana dará una campanada cada 10 segundos.

Situación aproximada: 55º 7' 00" N. y 4º 43' 20" E.

La luz fija blanca que estaba á unos 0.25 cables al N. de este muelle ha sido borrada de las cartas inglesas.

Cuaderno de Faros serie C, pag. 96.

(Aviso núm. 217, grupo 52 de 1907.)

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR MEDITERRANEA.—Argelia.—Cabo Corbelin.—Establecimiento de un semáforo.—Aviso aux Navigateurs núm. 185/1.053. París, 1907.

Núm. 337, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, hacia el 1.º de Agosto del corriente año se abrirá á las comunicaciones el semáforo de cabo Corbelin, el que tendrá por señal distintiva del Código Internacional las letras AKYG. Carta núm. 131 de la sección III. Cuaderno de Faros núm. 3, pag. 218. El Director de Hidrografía, Balthaz LUANCO.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de MURCIA, correspondientes al año 1908.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE MURCIA

Latitud..... 37° 59' 40" N.

Longitud..... { 20m 18,5 al E. del Observatorio de San Fernando. 4m 30,8 al O. de Greenwich.

NOTA. Las letras H. y M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Murcia el año 1908.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours and minutes.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican las fases de la Luna en la Península el año 1908.

Table with 3 columns for months (Enero, Junio, Noviembre) and rows for days. It lists lunar phases such as 'Luna nueva', 'Cuarto creciente', and 'Luna llena' with corresponding times.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 21 de Enero, Sol en Acuario.
Día 20 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 23 de Julio, Sol en Leo.—Cautiva.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el 21 de Marzo á 0 horas 27 minutos.
El Estío, el 21 de Junio á 20 horas 19 minutos.
El Otoño, el 23 de Septiembre á 10 horas 59 minutos.
El Invierno, el 22 de Diciembre á 5 horas 34 minutos.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Enero 3. Eclipse total de Sol, invisible en Murcia.
El eclipse principia, en la Tierra, á 6h 43m 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 178° 18' al E. de San Fernando y latitud 7° 7' N.
El eclipse central principia, en la Tierra, á 7h 39m 4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 160° 47' al E. de San Fernando y latitud 10° 45' N.
El eclipse central á mediodía sucede á 9h 20m 4, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 132° 2' al O. de San Fernando y latitud 11° 5' S.
El eclipse central termina, en la Tierra, á 11h 1m 7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 78° 33' al O. de San Fernando y latitud 9° 54' N.
El eclipse termina, en la Tierra, á 11h 53m 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 4' al O. de San Fernando y latitud 6° 15' N.
Este eclipse será visible en pequeñas partes de las islas Américas y de la Australia y en casi todo el Océano Pacífico.

Junio 28. Eclipse anular de Sol, visible como parcial en Murcia.
El eclipse principia, en la Tierra, á 1h 4m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 106° 17' al O. de San Fernando y latitud 2° 2' N.
El eclipse central principia, en la Tierra, á 2h 10m 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 48' al O. de San Fernando y latitud 4° 42' N.
El eclipse central á mediodía sucede á 4h 5m 8, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 63° 43' al O. de San Fernando y latitud 31° 28' N.
El eclipse central termina, en la Tierra, á 5h 59m 9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 5° 7' al E. de San Fernando y latitud 10° 4' N.
El eclipse termina, en la Tierra, á 7h 5m 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 12° 26' al O. de San Fernando y latitud 7° 24' N.
Este eclipse será visible en pequeñas partes de Europa, África y América Meridional, en casi toda la Septentrional, en gran parte del Océano Atlántico y pequeña del Pacífico.
Las circunstancias principales de este eclipse para Murcia son las siguientes:
Principio. á 17 horas 6 minutos.
Medio.... á 17 horas 58 minutos.
Fin..... á 18 horas 45 minutos.
Tiempo medio civil oficial.

Diciembre 3. Eclipse penumbral de Luna, visible en Murcia.
Por la circunstancia de no llegar la Luna al cono de sombra, pasa desapercibido el fenómeno, aun para los habitantes de la Tierra, en que el eclipse es visible.
Diciembre 22 y 23. Eclipse anular de Sol, invisible en Murcia.
El eclipse principia, en la Tierra, el día 22 á 20h 42m 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 45° 16' al O. de San Fernando y latitud 12° 38' S.
El eclipse central principia, en la Tierra, el día 22 á 21h 46m 6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 67° 20' al O. de San Fernando y latitud 22° 51' S.
El eclipse central á mediodía sucede el día 22 á 23h 24m 5, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 8° 40' al E. de San Fernando y latitud 53° 45' S.
El eclipse central termina, en la Tierra, el día 23 á 0h 52m 7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 92° 14' al E. de San Fernando y latitud 32° 1' S.
El eclipse termina, en la Tierra, el día 23 á 1h 57m 3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 70° 28' al E. de San Fernando y latitud 21° 53' S.
Este eclipse será visible en casi toda la América Septentrional, en una pequeña parte de África, en todo el Mar del Norte y en pequeña parte del Océano Atlántico é Indico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol, 0'32; tomando como unidad el diámetro del Sol.
La primera impresión de la Luna en el disco solar se verifica en un punto que dista 177° de su vértice superior, hacia la izquierda (visión directa).

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CLASIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Rectificación a la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Junio último.

En vista de las reclamaciones hechas por aspirantes a destinos civiles en dicho concurso, y del error padecido al publicarlas la GACETA núm. 205, del mes anterior, se entenderá rectificada la relación de vacantes adjudicadas en la forma siguiente:

Adjudicaciones que quedan sin efecto.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Ptas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACION al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES		
									AÑOS DE		
									Edad.	Servicio	Empleo
346	Dirección general de Correos.—Girona.—De Figueras á Albañal.....	Ministerio de la Gobernación.....	Peatón.....	565	Cabo.....	»	Sin destino.....	José Cusi Gorgot.....	32-4	4-3	»
48	Idem.—Alicante.—De Villajoyosa á Finestrat.....	Idem.....	Idem.....	250	Soldado.....	»	Idem.....	Antonio López Dávila.....	31-7	4	»
95	Idem.—Barcelona.—La Neu.....	Idem.....	Cartero.....	350	Idem.....	»	Ultimo lugar..	Ramón Rota Viñes.....	36	3	»
581	Idem.—Lérida.—Belvis.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	»	Idem.....	Lorenzo Sancho Miguel.....	35-10	2-9	»
587	Idem.—Idem.—Palau de Anglesola.....	Idem.....	Idem.....	100	Desierto.						
58	Idem.—Almería.—Turre.....	Idem.....	Idem.....	400	Sargento...	Licenciado..	Empleado.....	Fulgencio García Navarro.....	42-6	7-2	1-4
716	Idem.—Murcia.—De Lorquí á Molina.....	Idem.....	Peatón.....	300	Cabo.....	»	Idem.....	Luis Ortiz Laborda.....	31-5	3-1	»
523	Idem.—Jaén.—Quesada.....	Idem.....	Cartero.....	100	Desierto.						
521	Idem.—Idem.—Menjíbar.....	Idem.....	Idem.....	200	Sargento...	Licenciado..	Sin destino...	Luis Ruiz Pinel.....	33	6	1-5
533	Idem.—Idem.—De Alcaudete á la Bobadilla.....	Idem.....	Peatón.....	360	Cabo.....	»	Idem.....	Ramón Rebull Aragonés.....	39	9-2	»
5	Idem.—Orense.—De Ribadavia á Beariz.—Primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Sargento...	Activo.....	Idem.....	Juan García Sanz.....	31-10	13-4	8-6
1	Idem.—Córdoba.—De Montoro á Venta del Charco.....	Idem.....	Idem.....	1.150	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Colorado Dassoy.....	38-9	10-9	7-3
564	Idem.—León.—De La Bañeza á Cebrones del Río.....	Idem.....	Idem.....	400	Idem.....	Licenciado..	Idem.....	Antonio González Franco.....	36-8	7-6-20	4-6
570	Idem.—Idem.—De Villaibiera á Herrero.....	Idem.....	Idem.....	500	Cabo 1.º.....	»	Idem.....	Celedonio Trapote Puerto.....	39-10	2-1	»
576	Idem.—Idem.—De Villadangos á Chozas de Abajo.....	Idem.....	Idem.....	200	Soldado.....	»	Idem.....	Zacarias Barcenilla Martín.....	47-7	5	»
443	Idem.—Guadalajara.—De la estación de Arzona á Gestona.....	Idem.....	Idem.....	400	Idem.....	»	Idem.....	Cipriano González Espinosa.....	34-3	2-9	»
6	Juzgado municipal del distrito del Centro.—Madrid.....	Primera región.....	Alguacil.....	1.200	Sargento 1.º	Activo.....	Idem.....	Nemesio Valdés Quijano.....	32-3	12-11	9-11
10	Audiencia provincial de Soria.....	Quinta región.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Alejandro González Muñoz.....	34-4	14-6	7-6
8	Ayuntamiento de Minas de Riotinto.—Huelva.....	Segunda región.....	Guardia municipal	1.500	Desierto.						
866	Juzgado de primera instancia é instrucción de Estrada.—Pontevedra.....	Octava región.....	Alguacil.....	480	Soldado.....	»	Idem.....	Avelino Porta Dominguez.....	38-5	2-8	»
658	Dirección general de Correos.—Lugo.—De Guitín á Puerto Marín.....	Ministerio de la Gobernación.....	Peatón.....	375	Idem.....	»	Ultimo lugar..	José Paeguiñas López.....	45-2	4-1	»
116	Idem.—Barcelona.—De San Feliu de Llobregat á Santa Cruz de Olorch.....	Idem.....	Idem.....	490	Desierto.						

Adjudicaciones que se hacen en definitiva.

346	Dirección general de Correos.—Girona.—De Figueras á Albañal.....	Ministerio de la Gobernación.....	Peatón.....	565	Anulado por traslado, según Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Julio anterior.						
48	Idem.—Alicante.—De Villajoyosa á Finestrat.....	Idem.....	Idem.....	250	Idem.						
95	Idem.—Barcelona.—La Neu.....	Idem.....	Cartero.....	350	Soldado.....	»	Sin destino.....	Antonio López Dávila.....	31-7	4	»
581	Idem.—Lérida.—Belvis.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	»	Ultimo lugar..	Ramón Rota Viñes.....	36	3	»
587	Idem.—Idem.—Palau de Anglesola.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	»	Idem.....	Lorenzo Sancho Miguel.....	35-10	2-9	»
58	Idem.—Almería.—Turre.....	Idem.....	Idem.....	400	Cabo.....	»	Sin destino.....	Diego Haro Soler.....	36-5	2-8	»
716	Idem.—Murcia.—De Lorquí á Molina.....	Idem.....	Peatón.....	300	Soldado.....	»	Idem.....	Andrés Lucas Fuentes.....	44-2	4	»
523	Idem.—Jaén.—Quesada.....	Idem.....	Cartero.....	100	Sargento...	Licenciado..	Idem.....	Luis Ruiz Pinel.....	33	6	1-5
521	Idem.—Idem.—Menjíbar.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Ariza Sánchez.....	34-9	4-1	Meses 4
533	Idem.—Idem.—De Alcaudete á la Bobadilla.....	Idem.....	Peatón.....	300	Desierto.						
5	Idem.—Orense.—De Ribadavia á Beariz.—Primera conducción.....	Idem.....	Idem.....	1.250	Sargento...	Licenciado..	Idem.....	Antonio González Franco.....	36-8	7-6-20	4-6
1	Idem.—Córdoba.—De Montoro á Venta del Charco.....	Idem.....	Idem.....	1.150	Idem.....	Activo.....	Idem.....	Alejandro González Muñoz.....	34-4	14-6	7-6
564	Idem.—León.—De La Bañeza á Cebrones del Río.....	Idem.....	Idem.....	400	Cabo 1.º.....	»	Idem.....	Celedonio Trapote Puerto.....	39-10	2-1	»
570	Idem.—Idem.—De Villaibiera á Herrero.....	Idem.....	Idem.....	500	Soldado.....	»	Idem.....	Zacarias Barcenilla Martín.....	47-7	5	»
576	Idem.—Idem.—De Villadangos á Chozas de Abajo.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.....	»	Idem.....	Cipriano González Espinosa.....	34-3	2-9	»
443	Idem.—Guadalajara.—De la estación de Arzona á Gestona.....	Idem.....	Idem.....	400	Desierto.						
6	Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.—Madrid.....	Primera región.....	Alguacil.....	1.200	Sargento...	Activo.....	Idem.....	Juan García Sanz.....	31-10	13-4	8-6
10	Audiencia provincial de Soria.....	Quinta región.....	Idem.....	1.000	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Nemesio Valdés Quijano.....	32-3	12-11	9-11
8	Ayuntamiento de Minas de Riotinto.—Huelva.....	Segunda región.....	Guardia municipal	1.500	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Colorado Dassoy.....	38-9	10-9	7-3
866	Juzgado de primera instancia é instrucción de Estrada.—Pontevedra.....	Octava región.....	Alguacil.....	480	Cabo.....	»	Casante por reforma.....	Rafael Barrios Ramos.....	36-9	2-10	»
116	Dirección general de Correos.—Barcelona.—De San Feliu de Llobregat á Santa Cruz de Olorch.....	Ministerio de la Gobernación.....	Peatón.....	490	Soldado.....	»	Ultimo lugar..	José Paeguiñas López.....	45-2	4-1	»
658	Idem.—Lugo.—De Guitín á Puerto Marín.....	Idem.....	Idem.....	375	Desierto.						

NOTAS

Sargento..... Isidoro Campos Llanos..... Se le desestima su reclamación por venir la instancia fuera de conducto, toda vez que es sargento en activo.  
 Cabo 1.º..... Francisco Ramón Pérez..... Idem id. porque quedó fuera de concurso por no acompañar copia de su licencia, extendida en papel de la clase 12.ª, como está prevenido.  
 Sargento..... Tomás Clascá Martí..... Idem id. por viciosa, toda vez que el propuesto tiene más tiempo de empleo, que es lo que en igualdad de grupo da la preferencia.  
 Soldado..... Victoriano Tato Hidalgo..... Idem id. porque el propuesto para el núm. 789 lo había solicitado, y además tiene preferente derecho por el tiempo de servicio.

Soldado.....	Antonio Ramos Tato .....
Cabo 1.º.....	Gumersindo Tierno Martínez.....
Idem.....	Juan Pérez Rodríguez.....
Idem.....	Gorgonio López Guisados.....
Cabo.....	Angel Quintanilla Serna.....
Soldado.....	Amadeo Alemany Saumell.....
Sargento.....	Pelayo Olaya Baranguer.....
Cabo.....	Alejo González Jiménez.....
Soldado.....	Félix González Fuentes.....
Sargento.....	Tomás Pedán Hernández.....
Soldado.....	José Vázquez García.....
Idem.....	Román Rodríguez Zorzosa.....
Sargento.....	José Monjorn Caboza.....
Soldado.....	Mariano Ara Garoz.....
Cabo.....	Francisco Rufo Espejo.....
Sargento.....	Juan Argüelles Babas.....
Cabo 1.º.....	Alfonso Gómez Arrieto.....
Idem.....	Francisco Chiniestra Bull.....
Sargento.....	Lamberto Piñel Camarasa.....
Idem.....	Manuel Cuadros Mondéjar.....
Sargento.....	Domingo Vals López.....
Cabo 1.º.....	Victoriano Chueda Torral.....
Cabo.....	Manuel Blanco Nain.....
Soldado.....	Alvaro Toledano Toledano.....
Cabo.....	Liborio Pérez González.....
Idem.....	Manuel Zafra Castillo.....
Sargento.....	José Tirado Rosano.....

Se desestima su reclamación por viciosa, toda vez que se le ha adjudicado el único destino que había solicitado. Idem id. por figurar en último lugar al no justificar su situación respecto a los últimos destinos que se le adjudicaron. Idem id. Idem id. Idem id. Idem id. porque el núm. 523 quedó desierto en la adjudicación por un error, haciéndose en la rectificación la adjudicación a favor de un sargento con preferente derecho. Idem id. Idem id. porque la que promovió en 24 de Junio solicitaba el núm. 628, que es el que se le ha adjudicado. Idem id. porque habiéndose padecido error, se hace la adjudicación a un sargento que lo tenía solicitado y que le corresponde. Idem id. Idem id. porque el propuesto para el destino que cita es sargento 1.º, sin destino, con preferente derecho sobre el reclamante, que es sargento 2.º, empleado. Idem id., y necesitándose las copias de su licencia para que pueda entrar en concurso, puede reclamar la original, que obra en su expediente, por medio de instancia. Idem id. por viciosa, toda vez que el propuesto para el destino que cita es cabo 1.º, sin destino, y no en último lugar, como manifiesta. Idem id. porque el propuesto tiene un año y dos meses de sargento y el reclamante sólo cuenta siete meses en el referido empleo. Idem id. por haber sido clasificado como soldado, por no constar en su licencia cuán lo ascendió a cabo ni a sargento. Idem id. porque el propuesto para el destino que cita tiene preferente derecho. Idem id. por figurar en último lugar, hasta tanto no justifique su situación en el último destino que se le adjudicó. Idem id. Idem id. Idem id. por no constar en su licencia que el tiempo servido en Filipinas como de la recluta voluntaria lo fuera en clase de sargento. Idem id. porque el propuesto para el destino que cita tiene preferente derecho por los años de servicio y empleo, y en cuanto a lo que indica de Casar de Cáceres, está a resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros. Idem id. porque el propuesto tiene más tiempo de empleo, y además está sin destino, y el reclamante está empleado. Idem id. porque el propuesto es cesante por reforma, con preferente derecho. Idem id. porque el propuesto para el destino que cita es cabo 1.º, y por lo tanto, con preferente derecho. Idem id. porque el propuesto tiene más tiempo de servicio. Idem id. porque habiéndose padecido error al dejarse desierto el destino que cita, se subsana éste adjudicándose a un sargento con preferente derecho. Idem id. porque el propuesto para el destino que cita es cabo 1.º y el reclamante es cabo sólo. Idem id. porque los propuestos para los destinos que cita se encuentran sin destino y el reclamante está empleado.

Madrid 6 de Agosto de 1907.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de un depósito, núm. 206.537 de entrada y 66.338 de registro, ingresado en la Caja general en 11 de Febrero de 1901 a nombre y como de la propiedad de D. Jesús Segundo, para garantizar a Doña Gasaldipe de Palasio por el cargo de Administradora de Loterías, núm. 7, de esta Corte, y a disposición de esta Dirección general, á importe 16.950 pesetas nominales, en Deuda perpetua, esta Centro directivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto. Madrid 9 de Agosto de 1907.—El Director general, J. R. de O. a.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general en las fechas que se expresan, recaídos en la reclamación de haberes personales que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se notifican á éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicas-administrativas, advirtiéndoles que el plazo de treinta días que se les señala para la presentación de documentos empezará á contarse desde el siguiente al de esta inserción.

A. D. Felipe de Mora y González. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 por D. Pedro de la Cámara, como Catedrático Auxiliar de la Universidad de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 19 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Felipe de Mora y González. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Osear Romero y Dalz, como Escribiente de la Universidad de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 27 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Felipe de Mora y González. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. José C. Estévez y Fernández, como Oficial primero en la Universidad de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 1.º de Mayo de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Manuel Pintado. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Manuel Díaz Masip, como Teniente Cura en Bujual, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 13 de Junio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Felipe de Moya y González. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Paulino de la Peña y Ruiz, como Portero mayor de la Audiencia de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 14 de Julio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Felipe de Mora y González. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Jorge Basaba Garastuza, como Cura de San Nicolás de Bari de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente el certificado de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 15 de Junio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Felipe de Mora y González. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 1898 por D. José Luis Batista, como Alguacil del Juzgado de Bejucal, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo

de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación, para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 15 de Junio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Felipe de Mora y González. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 por D. Juan V. Pichardo y González, como Juez de primera instancia del distrito de Palacio en Matanzas, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 17 de Junio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Modesto Sáinz Arreo. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por Don Pedro López Morales, como Vigilante de segunda en Santiago de Cuba, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 25 de Junio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Modesto Sáinz Arreo. En el expediente instruido por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Manuel Crespo y Fernández, como Vigilante de segunda en Santiago de Cuba, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

A. D. Modesto Sáinz Arreo. En el expediente instado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por Don Antonio Castellanos, como Vigilante de segunda de policía en Santiago de Cuba, esta Dirección general acuerda concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder conferido á su favor y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas. Madrid 25 de Junio de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. David Campelo Vaca. Visto el expediente instruido en este Centro á instancia de D. David Campelo y Vaca, como apoderado de D. Pedro Pablo Alzugaray y Larrondo, en solicitud de abono de haberes pasivos devengados por dicho señor en concepto de jubilado: Resultando que entre la justificación aportada existe la copia (por haber sido devuelto el original al reclamante) de un certificado expedido, al parecer, por la Secretaría de la Junta de Pensiones civiles, y que pasado á informe de la Sección de Clases pasivas de esta Dirección, manifestó ésta que, examinado el libro de actas de sesiones celebradas por la suprimida Junta de Clases pasivas, aparece que el día 29 de Agosto de 1888 se celebró sesión, pero no se dió cuenta de expediente alguno relacionado con el Sr. Alzugaray, siendo de advertir que en aquella fecha la indicada oficina se denominaba Junta de Clases pasivas, y no Junta de Pensiones civiles, porque esta última fué suprimida en el año 1884; que el Secretario en dicha fecha, era D. Pedro Santos y no Don Fernando Madrazo, y que en Agosto de 1888 ejercía el cargo de Presidente accidental D. José Jimeno y Agius y no Don Inocente Ortiz y Casado, que hacía más de cuatro años había cesado en el cargo de Presidente; añadiendo también que examinados los libros del Registro y del Archivo de dicha Sección no aparece incoado expediente alguno á instancia de D. Pedro Pablo Alzugaray y Larrondo, como Juez de primera instancia jubilado de Ultramar, agregándose que los datos indicados constituyen una serie de indicios nacionales, que demuestran la falsedad de la certificación que por copia obra en el expediente:

Considerando que de lo expuesto se deducen méritos bastantes para estimar falso el documento en cuestión, por lo cual, además de desestimar la reclamación formulada, debe ponerse el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, ó sea el del Centro de esta Corte; Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto desestimar la pretensión deducida y remitir copia de la citada certificación de haber pasivo al Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 20 de Julio de 1907.—Por orden, Carlos Vergara.

Y siendo desconocido el paradero del Sr. Campelo y Vaca, y á tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID, advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción. Madrid 7 de Agosto de 1907.—Cenón del Alisal.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se agreguen los valores siguientes:

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministros de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 21.600.

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 21.600.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 52.205.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.222.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.630.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.113.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.654.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas hasta el número 13.754.

Día 17.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 21.600.

Idem de acciones de obras públicas y carreteras de 24 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 50 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras e inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 9 de Agosto de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Los señores opositores al Cuerpo de Abogados del Estado que se expresan á continuación deberán presentarse en el expresado Centro, por sí ó por medio de persona que los represente, hasta el 31 del corriente mes, de diez de la mañana á una de la tarde, á fin de que subsanen defectos de la documentación presentada:

- Números: 6, D. Vicente Múnera Carrasco; 33, D. Juan Meix y Huguet; 35, D. Mariano Avilés y Zapater; 36, D. Jaime Martínez Villar; 37, D. Francisco Bueso Contreras; 79, D. Gregorio González de Luco y Sanz; 80, D. Manuel Lejarreta y Salterain; 96, D. Miguel Aparicio y Arco; 102, Don Jaime Barga y García; 105, D. Gustavo Reboles y Picazo; 108, D. José de Llaguno y Pascua; 111, D. Vicente Rodríguez Martín; 112, D. Benito Ulloa Sotelo; 130, D. Angel de Dios Enriquez; 173, D. Leandro González Barnejo; 186, D. Juan Andreu y Orfila; 191, D. José Gómez Pardo y Fernández; 193, D. José Feal Vázquez; 218, D. Domingo Galofre y Gom-

ban; 224, D. Miguel Gómez del Charco; 238, D. Manuel Palacio Miyar; 251, D. Mariano Berdejo Casañal; 263, D. Cayetano Mobellán y de la Cantolla; 279, D. Federico Montalvo y Zurieta; 282, D. Félix de Colsa y Colsa; 283, Don Francisco Rivas Pérez; 292, D. José Feijoo Bermúdez; 300, D. José Díaz de Rueda; 323, D. Luis Alonso de la Torre; 324, D. Pascual Sierra Ruiz; 330, D. Domingo de Casso y Romero; 333, D. Jenaro Las Heras y Marín; 337, Don Alvaro Rey y Feijoo; 338, D. Manuel de Marco Heras; 343, D. José Martínez de Federico; 364, D. Julio Prieto Villabril; 385, D. José Ruiz Conejo; 395, D. José María de la Puente y López de Heredia; 400, D. Rafael Villanueva y Angulo; 401, D. Vicente Varona Roa; 403, D. Isidro Juan Silvestre; 450, D. Pedro Rodríguez Siruela; 453, D. José Cobo de Guzmán; 455, D. Ramón Vieytes Blanco; 459, D. Fernando Torrecilla del Puerto; 462, D. José Novella Torrent; 463, Don Gregorio Vilatela y Abad; 464, D. Leandro de Saralegui y Amado; 465, D. Vicente Arenas y Garrido; 467, D. Manuel Villanueva y Calleja; 468, D. Emilio Herreros Esteban; 469, D. Domingo Javier Marín Sáez; 470, D. Salvador Donderis Casañas; 471, D. Octavio Samaniego y Gordo; 473, D. Federico Fernández del Pozo; 474, D. Francisco de la Iglesia Pinillo; 475, D. Augusto Abarca Morales; 477, D. Javier Sánchez Ocaña y Sánchez Ocaña.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Director general, Antonio Fidalgo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Correos y Telégrafos. Sección de Correos.—Personal.**

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 9 del corriente para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 6 de Junio y 6 de Julio últimos, y que dejaron de incluirse en las relaciones de 19 y 29 de Julio próximo pasado a causa de elecciones parciales en estas provincias.

Victoriano Muñoz Pérez, Peatón de Rapia a Parlaba (Gerona).

Antonio González Mourelo, Peatón de Bóveda a Layosa (Lugo).

Javier Montolar Longas, Cartero de Buñuel (Navarra). Prudencio Anis Erica, Cartero de Vizcarret (Navarra).

Madrid 9 de Agosto de 1907.—El Director general, Espinosa.

**Sección 1.ª — Negociado 8.º**

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Mataró a la de Argenteña (con dos expediciones), bajo el tipo máximo de doscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Barcelona y en la Estafeta de Mataró, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II de Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas Administración principal y Estafeta, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Septiembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal de Barcelona el día 16 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 6 de Agosto de 1907.—El Director general, Espinosa.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm. .... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a..., y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Se halla vacante en el Instituto de Gerona la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca y en la Sección de Estudios elementales de Comercio de Gijón que sostiene el Ayuntamiento, las Cátedras de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido a la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, como Profesor auxiliar ó Ayudante en propiedad de Estudios de Comercio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo a los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife las Cátedras de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 1.000 además de gratificación la segunda por razón de residencia, las cuales han de proveerse por oposición en turno libre, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, a con-

tar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo a los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife las Cátedras de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de Laboratorio, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 1.000 además de gratificación la segunda por residencia, las cuales han de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido a la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, como Profesor auxiliar ó Ayudante en propiedad de Estudios de Comercio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos donde presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo a los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Obras públicas. Negociado de Puertos.**

Vistas las proposiciones presentadas en el concurso celebrado por esa Junta de Obras para la adquisición de dos grúas á vapor, una de 15 toneladas de potencia y otra de 25, y de 12 vagones volquetes para el servicio de ese puerto:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Director, por esa Junta de Obras y por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y el dictamen emitido por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas;

De conformidad con los mismos, y de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la propuesta formulada por esa Junta de Obras y adjudicar el suministro de dos grúas á vapor a Don Fernando Junoy, como representante de la Sociedad anónima La Maquinista Terrestre y Marítima, por la cantidad de 43.416 pesetas para la grúa de 15 toneladas de potencia y la de 63.813'50 pesetas para la de 25 toneladas de potencia, con arreglo a la proposición presentada en el acto del concurso, y con sujeción a las modificaciones propuestas por esa Junta y aceptadas por el proponente, según consta en su comunicación de 11 de Mayo de 1907 y documentos que la acompañan.

2.º Aprobar la adjudicación propuesta por esa Junta a favor de D. Ernesto Blode, en representación de la Sociedad española de Material Ferroviario, antes Presidente y Coppel, del suministro de 12 vagones volquetes, con arreglo a su proposición presentada en el acto del concurso en que se fija el precio de 4.690 pesetas para cada vagón volquete, con sujeción a las condiciones de pago que se determinan en su minuta, siempre que á lo expresado en ésta como aclaración del art. 12 del pliego de condiciones se agregue que el concesionario queda obligado al debido cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo (d) del mismo art. 12 del pliego de condiciones particulares, económicas y facultativas que sirvió de base al concurso en lo que se refiere a penalidad en el caso de demora en el cumplimiento de la entrega en el plazo estipulado en el contrato; y

3.º Aprobar las minutas de contrato presentadas por esa Junta relativas a las dos adjudicaciones propuestas.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el de los adjudicatarios de dichos servicios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Castellón.

**Relación de las proposiciones presentadas en el concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Castellón para la adquisición de dos grúas á vapor y doce vagones volquetes.**

PROPOSICIONES	NOMBRE DEL PROPONENTE	PLAZO DE EJECUCIÓN	IMPORTE — Pesetas.
<b>Grúas.</b>			
Número 1.....	D. Fernando Junoy, Director de la Maquinista:		
	Grúa de 15 toneladas.....	Diez meses.....	42.500
	Grúa de 25 toneladas.....		62.500
Número 2.....	D. Jaime Macnanghtan:		
	Grúa de 15 toneladas.....	Siete meses.....	68.870
	Grúa de 25 toneladas.....		81.280
<b>Vagones volquetes.</b>			
Única.....	D. Ernesto Mode, en representación de la Sociedad española Material Ferroviario:		
	Cada vagón.....	Cinco y medio meses..	4.690

Madrid 1.º de Agosto de 1907.—El Director general, R. Andrade.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Capitanía general del Departamento de Cartagena.

## Estado Mayor.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1906 (*Boletín oficial* núm. 7, página 70), se saca a pública subasta, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Capitanía general y en la Ayudantía de Marina del distrito de San Javier, para los que gusten examinarlo, en horas hábiles de oficina, el usufructo de las encañizadas que el Estado posee en el Mar Menor, denominadas «La Torre» y «Ventorrillo», por el tiempo que medie desde que el adjudicatario tome posesión de ellas hasta el último día del mes en que se haya realizado la enajenación por el Estado de dichas pesquerías, bajo el precio tipo de mil ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos mensuales, que serán satisfechas por mensualidades anticipadas al Contador de los fondos centralizables de este Departamento, del 1 al 15 de cada mes la correspondiente al mes venidero; entendiéndose que si la enajenación de las encañizadas se demorase, ó no se llegase a enajenarlas, podrá rescindirse el contrato al final de los cuatro años, bien a petición del arrendatario, que habrá de hacerlo con seis meses de anticipación, ó bien por disposición de la Administración, que con igual anticipación lo pondrá en conocimiento del arrendatario.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente el día 14 del próximo mes de Septiembre, a las once de la mañana, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en el expresado día y hora, en la Ayudantía del distrito de San Javier y en esta Capitanía general, verificándose la licitación por medio de pliegos cerrados y concretándose las proposiciones precisamente a la forma y concepto del modelo que a continuación se expresa; en la inteligencia de que serán desechadas las que a él no se ajusten y las en que se fijen precios menores del establecido como tipo en esta subasta.

No será admitido como licitador la persona ó Compañía alguna que no tenga capacidad legal para ello y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará al Presidente de la Junta, haber efectuado el depósito provisional de cincuenta y cuatro pesetas con diez y seis céntimos en metálico.

La persona a cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique dicha adjudicación la cantidad de mil trescientas pesetas, en la forma reglamentaria y a disposición del Excmo. Sr. Intendente de este Departamento, así como también impondrá la de ocho mil quinientas noventa pesetas sesenta céntimos para responder de la conservación y devolución de los efectos pertenecientes a las encañizadas que valoradas en esta cantidad son de la propiedad del Estado.

Cartagena 7 de Agosto de 1907.—El Jefe interino de Estado Mayor, P. O., Santiago de Celis.

## Modelo de proposición.

D. N. N., de estado ....., de edad de ....., vecino de ....., de ejercicio ....., hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. ...., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial del Ministerio de Marina* número ....., de tal fecha, ó en el de la provincia de ....., núm. ...., de tal fecha, ofrece por el arrendamiento del usufructo de las encañizadas de «La Torre» y del «Ventorrillo», del Mar Menor, en el tiempo marcado en el pliego de condiciones bajo el cual se verifica esta subasta, la cantidad de ..... pesetas mensuales, y se obliga al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en el mencionado pliego (todo en letra).

(Fecha y firma.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición. S—898

## Administración general de las Minas de Azogue de Almadén.

A las diez de la mañana del día 28 del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Administración general, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de cal parda y blanca para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1908, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en 18.699 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100. Almadén 8 de Agosto de 1907.—W. Ferrer.

## Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º).

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de cal parda y blanca para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1908, se compromete a cumplirlas y a realizar al mismo al precio determinado en la condición décimatercera al quintal métrico de cal parda ó blanca (y en caso de que se haga baja se agregará: con la baja de ..... (expresado por letra) por ciento del importe de lo que por este contrato le corresponda percibir.

Domicilio del que suscribe,

(Fecha y firma, expresado por letra.) S—899

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## AVILA

Por providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye por muerte de Agustín Corral Armentero, ocurrida en término municipal de Mediana en 29 de Junio último, y cuyo sujeto podría tener cincuenta años de edad, color trigueño, pelo negro canoso, cejas al pelo, barba corta algo canosa, nariz regular, ojos castaños, boca regular, de estatura un metro 650 milímetros, que vestía pantalón, chaleco y cazadora claros, alpargatas negras cerradas y boina azul, todas cuyas prendas en mal uso, se ha acordado citar a los herederos del finado para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta ciudad, sito en el edificio de la cárcel, a fin de prestar declaración en dicha causa y ofrecerles el procedimiento, según dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación expresada expido la

presente, que firmo en Avila a 20 de Julio de 1907.—El Escribano, Faustino Lefler. JO—7361

## COJIA

Por la presente se cita a D. Emilio Tuguero, vecino de Marchena, en calle San Juan, núm. 11, y cuya residencia se dice ser hoy en Málaga, con el fin de que el día 20 de los corrientes, y hora de las ocho en punto de su mañana, comparezca como testigo ante la Audiencia provincial de Sevilla, al objeto de asistir al juicio oral señalado para dicho día y hora; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas, con la que desde luego queda conminado.

Écija 5 de Agosto de 1907.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Juan Moreno.—El actuario, José Ferrándiz. JO—7889

## GIJÓN—ORIENTE

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Por el presente edicto, en virtud de causa criminal que me hallo instruyendo por estafa a los emigrantes para América, procedentes de esta villa, Eduardo Infesta Entrialgo, de veintitrés años; José Cortina Aguerio y Manuel Rosal Menéndez, de diez y nueve; Ramiro Costales Samperio, Rogelio Estefano Menéndez y Marcelino Díez Castro, de diez y ocho; José María Rodríguez, de diez y nueve; Teófilo Dutil Puente, de diez y seis, y Cayetano Alonso Coello, de veinte, se cita, llama y emplaza a los expresados individuos para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de León y Pontevedra y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración y enterarles en su caso del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Gijón a 6 de Agosto de 1907.—Antolín Mosquera. Marcelino Carbayeda. JO—7947

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada el 6 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte admitiendo la demanda declarativa de menor cuantía promovida por D. José Giner y Cebría, vecino de Valencia, contra D. Florentino Orgaz, que tuvo su último domicilio conocho en la plaza de la Cebada, número seis, de Madrid, sobre reclamación de 1.782 pesetas 50 céntimos, importe de géneros de zapatería y similares, gastos de protestos notariales de los giros de ese precio y costas, se cita y emplaza por medio del presente al demandado Sr. Orgaz, cuyo actual domicilio se ignora, señalándole el término improrrogable de nueve días para que comparezca en dicho juicio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado en rebeldía, continuando el procedimiento y parando a dicho demandado el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de emplazamiento a D. Florentino Orgaz en la GACETA DE MADRID, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 11 de Julio de 1907.—V.º B.º—Trassierra.—El Escribano, Juan García Inés. X—1960

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital fecha de hoy, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Juan Cardona Vives sobre pago de pesetas, se saca a pública subasta la casa sita en la ciudad de Denia, calle del Cop, número diez y siete, compuesta de piso bajo, principal y camarás, con cuadra, pajar, pozo y cisterna y un patio en el centro de dicha finca, la cual ocupa una superficie de trescientos sesenta y un metros y cuatrocientos noventa y cuatro milímetros cuadrados, habiéndosele fijado el precio de diez mil pesetas; y para que tenga efecto el remate simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de la expresada ciudad de Denia se ha señalado el día 2 de Septiembre próximo, a las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo indicado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que si hubiere dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Madrid 31 de Julio de 1907.—V.º B.º—Trassierra.—El Escribano, Julián Villanueva. X—1958

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, fecha 6 del corriente mes, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José Zorrilla, en nombre y representación de D. Joaquín Fernández Dato, dueño de la casa sita en esta Corte y su calle de Hortaleza, núm. 62 moderno, 5 antiguo, de la manzana 311, sobre cancelación de varias cargas que gravan la mencionada finca, consistentes en: Un censo perpetuo de un ducado y una gallina, perteneciente a las memorias de Gabriel de Rojas.

Otro censo de 1.440 reales de principal á favor de la capellanía que fundó Bartolomé Astudillo.

Otro censo de 1.690 reales de capital á favor de la que fundó Bernardo de Anaya.

Otro censo de 1.852 reales y 32 maravedís de capital á favor de la memoria de Bartolomé Astudillo.

Otro censo de 63.000 maravedís de principal y 3 150 de réditos anuales, impuesto por D. Jaime de Salas y su mujer Doña Agueda de Perogil á favor de la capellanía que fundó D. Bartolomé Astudillo.

Otro censo de 1.400 reales en favor de la propia Capellanía de Bartolomé Astudillo.

Otro censo de igual cantidad de 1.400 reales, perteneciente á la capellanía de que era Capellán el Licenciado Gaspar Gutiérrez.

Trescientos ducados que los citados D. Jaime de Salas y su mujer Doña Agueda de Perogil adeudaban a D. Pedro Martínez de la Roca, a cuyo pago estaba afectada la casa que se trata.

Otro censo redimible de 11.000 reales de principal y 550 de réditos al año, impuesto sobre la mencionada casa y otras por Doña Lucía Pérez y Doña Ana García de Gonzalo, representada por su curador *ad litem* D. Francisco López Heredia, en favor de la memoria y patronato de legos que mandó fundar Doña Francisca Suárez de Hera.

Otro censo de 1.700 reales de principal á favor del Licenciado D. Gabriel Gutiérrez.

Y otro censo redimible de 8 250 reales de principal, al dos y medio por ciento de réditos al año, impuesto por D. Manuel Bradi á favor de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Cruz fundó D. Alonso de Herrera.

De cuya demanda se ha conferido traslado al poseedor ó poseedores de las memorias y capellanías de D. Gabriel de Rojas, de D. Bartolomé Astudillo y de D. Bernardo Anaya,

así como a los de la capellanía de que era Capellán el Licenciado Gaspar Gutiérrez; a D. Pedro Martínez de la Roca, al poseedor de la memoria y patronato de legos de Doña Francisca Suárez de Hera, al Licenciado D. Gabriel Gutiérrez y al Rdo. P. Procurador general de Carmelitas Descalzas de esta Corte, como poseedor del censo impuesto por D. Manuel Bradi á favor de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Cruz fundó D. Alonso Herrera, emplazándoles con dicha demanda por medio de la presente cédula para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, mediante a ignorarse el paradero de los demandados, pongo la presente en Madrid a 8 de Agosto de 1907.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1959

## SANTA MARIA DE NIEVA

Por la presente se cita y llama a Regino Martín Gallego, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, tratante en ganados, que se dice vecino de Cantalejo, partido judicial de Sepúlveda, en esta provincia de Segovia, hoy de paradero ignorado, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de que preste declaración en el sumario que se instruye por hurto de una baticola, cuyo hecho se le atribuye; apercibido de que si no lo verifica en el término de ocho días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dada en Santa María de Nieva a 24 de Julio de 1907.—V.º B.º—El Juez de instrucción, José Zaragoza Quijano.—El actuario, Carmelo Velasco. JO—7459

Por la presente se cita y llama a Pedro Sánchez, de oficio hojalatero, ambulante, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que se dice natural ó vecino de Fuentepelayo (Segovia), para que en el término de ocho días comparezca en el Juzgado de instrucción de este partido con el fin de hacerle saber el auto de su procesamiento, dictado ayer contra él, y que preste declaración indagatoria en sumario que instruyo por robo de tocino y bacalao; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; pues así se acordó en indicado auto, dictado por el Sr. Juez de instrucción del partido.

Santa María de Nieva 25 de Junio de 1907.—V.º B.º—El Juez de instrucción, José Zaragoza Quijano.—El actuario, Carmelo Velasco. JO—6811

## VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mauro Miguel Romero, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Luis Inigo Raciabal y a Marcelina Montaña Bajo, vecinos y domiciliados que han sido en esta ciudad, el primero en la calle Real de Burgos, núm. 18, y el segundo en la de Tudela, núm. 12, sin que consten otros antecedentes ni su actual paradero, para que el día 29 del corriente mes, a las nueve de la mañana, comparezcan ante la Sala de vacaciones de esta Excmo. Audiencia a fin de que como testigos asistan al juicio oral y público señalado para dicho día y hora en la causa seguida contra Antonio Calzada Rodríguez, sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que marca el núm. 5 del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid a 8 de Agosto de 1907.—Mauro Miguel Romero.—El Escribano, P. D., Enrique Ruipérez Conde. JO—7974

## VALLADOLID—PLAZA

El Sr. D. Carlos Hernández, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cite a los sujetos que al final se expresan para que el día 19 del actual, y hora de las nueve y media de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia provincial a fin de asistir al juicio oral abierto en causa contra los mismos y otro sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que se lo impida les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original, que firmo en Valladolid a 7 de Agosto de 1907.—Por el actuario, Clemente Vicente.

## Procedidos.

Ricardo Salinas García, ambulante; Isabel Sánchez Gutiérrez, que vivió en esta ciudad, calle de Cervantes, núm. 10. JO—7926

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 585 de orden del año actual, por hurto, contra Emilio Enrique García Jábal, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 29 del mes actual, a las nueve horas del mismo, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intenta valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Emilio Enrique García Jábal expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 5 de Agosto de 1907. V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7871

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 1.237 de orden del año actual, por hurto de prendas a Joaquín Olaberri Arquiza, contra Antonia Oliva Millán, se halla acordado citarlos por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 29 del mes actual, a las nueve horas del mismo, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Joaquín Olaberri Arquiza y Antonia Oliva Millán expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 6 de Agosto de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—7932

**Jurisdicción de Guerra.**

MAHON

D. Fernando Lazo Sancho, primer Teniente del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo Cuerpo Bartolomé Fastas Claret por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Bartolomé Fastas Claret, natural de Barcelona, partido judicial de idem, provincia de idem, hijo de Salvador y de Elvira, de veinticinco años de edad, y cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuarto de banderas del citado Cuerpo, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del encartado Bartolomé Fastas Claret, y en caso de ser habido sea conducido á esta fortaleza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme á lo acordado por providencia de este día.

Dada en Mahón, fortaleza Isabel II, á 22 de Junio de 1907. Fernando Lazo. JG—2910

MALAGA

D. Antonio Igualada Sáiz del Campo, primer Teniente de regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, Juez instructor del expediente por falta de concentración del recluta de la Caja de Almería, núm. 39, Juan Zamora Checa, núm. 2 del sorteo y cupo de Berja (Almería), reemplazo de 1905.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Zamora Checa, hijo de Juan y Trinidad, natural de Berja, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Almería, de veintiséis años de edad, de oficio ebanista, de estado soltero y de estatura un metro 585 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Trinidad, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del indicado individuo, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Málaga á 10 de Junio de 1907.—Antonio Igualada. JG—2911

MELILLA

D. Rafael Aguirre García Solalindo, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla, y Juez instructor del expediente instruido en contra del soldado del mismo Cuerpo Eugenio Gutiérrez García por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Eugenio Gutiérrez García, hijo de Cirilo y de Eusebia, natural de Robleda, provincia de Salamanca, vecindado en Robleda, séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 6 de Septiembre de 1886, de oficio jornalero, estatura un metro 575 milímetros, señas particulares no constan en su documentación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza; apercibiéndole que de no efectuarlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan, á mi disposición, en el punto que se indica anteriormente, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 14 de Junio de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Aguirre.—El sargento Secretario, Manuel Martínez. JG—2915

D. José Marina Vega, General de División y Gobernador militar de Melilla y plazas menores de Africa, y en su nombre y representación el primer Teniente de Infantería de Melilla, núm. 59, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se le instruye al recluta de este Cuerpo Dámaso Rosales Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Dámaso Rosales Pérez, hijo de Andrés y de Silvestra, natural de Postriol, provincia de Granada, de veintidós años de edad, soltero, vecindado en Albox, provincia de Almería, señas personales desconocidas, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1905, insertándose esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo, se presente en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la mencionada falta; apercibiéndole que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar arreglo á la ley.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, y lo pongan á mi disposición en esta plaza, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 15 de Junio de 1907.—Manuel García. JG—2913

D. José Ortiz Gómez, Capitán de Infantería, Juez eventual de esta plaza é instructor de la causa contra los soldados del batallón Disciplinario de Melilla Juan Antonio Díaz Harón y Dionisio Alonso Castro por el delito de incumplimiento en las obligaciones del servicio de patrulla.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Dionisio Alonso Castro, natural de León, parroquia de San Lorenzo, partido de León, provincia de idem, hijo de Juan José y de Eugenia, estado soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio barbero, que desertó de esta plaza en 15 de Abril próximo pasado, y cuyas señas personales son: estatura un metro 631 milímetros, pelo, ojos y cejas castaños, nariz larga, barba ninguna, boca pequeña, color sano, frente despejada, aire marcial, sin señas particulares, para que en

el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, auxiliando de este modo á la administración de justicia.

Dada en Melilla á 17 Junio de 1907.—José Ortiz. JG—2919

D. Carlos Ollero y Sierra, primer Teniente de Artillería y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Almería Juan Sánchez Rodríguez por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Almería, hijo de Juan y Josefa, de veintisiete años de edad, de oficio carpintero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Juan Sánchez Rodríguez, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á 18 de Junio de 1907.—Carlos Ollero. JG—2917

D. Jacinto Magenis Velasco, primer Teniente de Artillería, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta de la Caja de Almería Manuel Varón Hernández por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Jérgal, hijo de Pedro y de María, soltero, de veintidós años, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Melilla á 19 de Junio de 1907.—Jacinto Magenis. JG—2918

D. Francisco Reyes Villanueva, segundo Teniente del regimiento Infantería de Africa, núm. 68, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta destinado á este Cuerpo Antonio López Ruiz por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Antonio López Ruiz, hijo de Francisco y de María, natural de Cómpea (Málaga), de veintidós años de edad, de oficio jornalero, soltero, de un metro 600 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, se presente en el cuartel que ocupa el referido regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado cuartel, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la publicidad debida, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga.

Melilla 17 de Junio de 1907.—Francisco Reyes. JG—2912

D. Saturnino Ruiz Martínez, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Tomás Arriazu Soria por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Tomás Arriazu Soria, hijo de Cirilo y Donata, natural de Urzante, provincia de Navarra, soltero, nació en 21 de Diciembre de 1883, de oficio braceró, y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, se presente en este Juzgado militar, establecido en el cuartel de San Fernando, de esta plaza, y á mi disposición; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, debidamente custodiado, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dada en Melilla á 23 de Junio de 1907.—V.º B.º—Saturnino Ruiz.—Por su mandato, el sargento Secretario, Francisco Salcedo. JG—2916

D. Manuel Lorduy Dini, Capitán de Infantería, Juez instructor de este Gobierno y del expediente por falta de incorporación del soldado de la sección sanitaria de Melilla Pedro Iglesia Ruiz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro Iglesia Ruiz, natural de Villacantid, provincia de Santander, hijo de Isidoro y de María, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio dependiente de comercio, con instrucción, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba idem

boca ídem, color moreno, sin señas particulares, estatura un metro 640 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la plaza de Melilla, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del soldado sanitario Pedro Iglesia Ruiz, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Melilla á 23 de Junio de 1907.—El Capitán, Juez, Manuel Lorduy. JG—2920

OVIEDO

D. Luis Mateos Alvarez Rivera, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Pedro Campos Mosquera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Pedro Campos Mosquera, hijo de Manuel y de María, natural de Surao, provincia de Oviedo, de veintiséis años de edad, oficio jornalero, y quinto del reemplazo de 1901, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 21 de Junio de 1907.—Luis Mateos. JG—2925

PALMA

D. Juan Urríos Lloret, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente seguido al recluta de la misma Félix Juan Vila por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Félix Juan Vila, hijo de José y de Ana, natural de Valldemossa, provincia de Baleares, partido judicial de Palma, de veintidós años de edad y un metro 735 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente á mi disposición en el cuartel de San Pedro, de esta plaza, á responder de los cargos que se le hacen en el expediente que le instruyo; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares á que practiquen las diligencias necesarias para su busca y captura y conducción á este Juzgado.

Dada en Palma á 17 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Urríos. JG—2925

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Banco de España. León.**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 2.810, expedido por esta sucursal el 19 de Agosto de 1902 á favor de D. Lorenzo González Alvarez, se anuncia al público por tercera vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

León 8 de Agosto de 1907.—El Secretario, José de Oria. X—1815

**La Constancia.**

Compañía anónima de Seguros.—Barcelona.

Balance general al 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO	
Acciones .....	37.250
Aportación, constitución y organización .....	21.807.90
Mobiliario .....	2.049.90
Material .....	1.847.60
Efectos á cobrar .....	684.82
Banqueros .....	3.351.50
Cuentas personales deudoras .....	20.717.01
Reembolsos reclamados .....	272.80
Idem á reclamar .....	694.25
Valores cotizables en cartera .....	10.042.50
Caja .....	1.178.83
Valores en garantía .....	10.500
Ganancias y pérdidas (saldo de esta cuenta) ..	3.882.81
	<hr/>
	114.270.41

PASIVO	
Capital social .....	100.000
Cuentas personales acreedoras .....	120.92
Impuestos del Estado .....	98.84
Reserva para riesgos en curso y siniestros pendientes de liquidación .....	3.560.15
Acreedores de valores en garantía .....	10.500
	<hr/>
	114.270.41

Barcelona 31 de Marzo de 1907.—El Interventor, firmado: Francisco de A. Oller y Padrol.—El Director-Gerente, firmado: P. Hors.—V.º B.º—El Presidente, firmado: José Garriga.

Concuerda con su original, aprobado en Junta general de accionistas de fecha 27 de Junio de 1907. X—1957

SECCIÓN DE FINANZAS
Cuentas pág. del día 9 de Agosto de 1907.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 9 de Agosto de 1907.

Table with columns: FONDO PÚBLICO, GANANCIA AL SERVIDOR, Día 8, Día 9. Lists various public funds and their gains.

Meteorological data table with columns: HORAS, TEMPERATURAS, VIENTO, HUMEDAD, etc. Includes temperature, wind, and humidity readings.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 9 de Agosto de 1907.

Large table of meteorological observations for various Spanish cities and foreign locations, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

COMPILACIÓN GENERAL JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA GACETA DE MADRID

LEY ELECTORAL

Como ya hemos anunciado, con el nombre de Teoría y Práctica Electoral se está terminando el libro de D. José Lon y Albareda, Jefe de Administración civil en el Ministerio de la Gobernación...

Se admiten pedidos. Su precio es el de 5 pesetas en rústica.

NUEVOS MODELOS OFICIALES

á que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo á la circular de 1.º de Mayo último...

Los pedidos, al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8.

SANTOS DEL DÍA

San Lorenzo, diácono y mártir.
Imprenta de la Gaceta de Madrid.
Pontejos, 8.—Teléfono 15.